

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	15 de septiembre de 2026, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/28/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-AE-002/2026 y Acumulados, conformado por 87 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos electrónicos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, usuarios de red social, cargos y un municipio. ▪ Página 2: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos electrónicos, datos laborales, un dato de origen y datos de situación jurídica consistentes en nombres propios, usuarios de red social, cargos, un municipio y números de expedientes. ▪ Página 3: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 4: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 5: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un cargo y un número de expediente. ▪ Página 6: Cuatro renglones que contienen un dato laboral, datos de situación jurídica y un dato electrónico consistentes en un cargo, números de expedientes y un usuario de red social. ▪ Página 7: Seis renglones que contienen datos de situación jurídica y datos electrónicos consistentes en números de expedientes, usuarios de red social y un correo electrónico. ▪ Página 8: Dos renglones que contienen un dato laboral y dato electrónico consistentes en un cargo y un usuario de red social. ▪ Página 9: Tres renglones que contienen un dato de situación jurídica, un dato laboral y dato electrónico consistentes en un número de expediente, un cargo y un usuario de red social. ▪ Página 10: Cuatro renglones que contienen un dato de situación jurídica, datos laborales y dato electrónico consistentes en un número de expediente, cargos y un usuario de red social. ▪ Página 11: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 12: Dos renglones que contienen un dato identificativo y datos laborales consistentes en un nombre propio y cargos. ▪ Página 14: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 15: Tres renglones que contienen un dato laboral y un dato electrónico consistente en un cargo y un usuario de red social. ▪ Página 16: Seis renglones que contienen datos laborales, un dato identificativo y un dato electrónico consistentes en cargos, una leyenda y un usuario de red social. ▪ Página 17: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 18: Nueve renglones que contienen datos laborales y datos identificativos consistentes en cargos, nombres propios y leyendas. ▪ Página 19: Cuatro renglones que contienen datos identificativos y datos electrónicos consistentes en nombres propios, leyendas y usuarios de red social. ▪ Página 20: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 21: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 22: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 23: Seis renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos.

- **Página 24:** Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo.
- **Página 26:** Cinco renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos.
- **Página 27:** Tres renglones que contienen datos electrónicos y un dato laboral consistentes en usuarios de red social y un lugar de trabajo.
- **Página 32:** Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo.
- **Página 33:** Tres renglones que contienen datos electrónicos consistentes en usuarios de red social.
- **Página 34:** Varios renglones que contienen datos laborales y datos identificativos consistentes en cargos y una leyenda.
- **Página 36:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo.
- **Página 37:** Un renglón que contiene un dato de origen consistente en un municipio.
- **Página 38:** Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo.
- **Página 39:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo.
- **Página 40:** Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos.
- **Página 43:** Dos renglones que contienen un dato de origen consistente en un municipio.
- **Página 44:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo.
- **Página 45:** Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y datos de origen consistentes en cargos, nombres propios, una firma autógrafa, correos electrónicos, números telefónicos, un municipio y un código postal.
- **Página 46:** Cuatro renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo.
- **Página 47:** Cinco renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos.
- **Página 49:** Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos.
- **Página 50:** Una imagen que contiene datos identificativos consistentes en la fotografía de un grupo de personas.
- **Página 51:** Una imagen y cinco renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en un nombre propio, cargos y la fotografía de un grupo de personas.
- **Página 52:** Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos.
- **Página 53:** Una imagen que contiene datos identificativos consistentes en la fotografía de un grupo de personas.
- **Página 54:** Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos.
- **Página 55:** Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos.
- **Página 56:** Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos.
- **Página 57:** Tres renglones que contienen un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio.
- **Página 58:** Varios renglones que contienen datos identificativos, un dato de origen y datos laborales consistentes en nombres propios, una firma autógrafa, cargos y un municipio.
- **Página 59:** Siete renglones que contienen datos laborales y datos electrónicos consistentes en cargos y usuarios de red social.
- **Página 60:** Varios renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y datos electrónicos consistentes en un usuario de red social, leyendas, cargos y nombres propios.
- **Página 61:** Un renglón y una imagen que contienen datos electrónicos, datos laborales y datos identificativos consistentes en usuarios de red social, la fotografía de una persona, nombres propios, cargos y una leyenda.
- **Página 62:** Tres renglones que contienen datos laborales y un dato electrónico consistentes en cargos y un usuario de red social.
- **Página 63:** Cinco renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos.

	▪ Página 64: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 65: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 66: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 67: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 68: Cinco renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 69: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 70: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 72: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, cargos y leyendas. ▪ Página 73: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, cargos y leyendas. ▪ Página 74: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 81: Un renglón que contiene un dato laboral y dato de origen consistentes en un cargo y un municipio. ▪ Página 85: Cinco renglones que contienen datos laborales, datos electrónicos y un dato de situación jurídica consistentes en cargos, usuarios de red social y un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos electrónicos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, usuarios de red social, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTOS ESPECIALES

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2026, Y ACUMULADOS.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: [REDACTED] Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GERARDO REYNOSO SAGAHON.

COLABORÓ: KENIA MONSERRAT
GALICIA AÑORVE.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veintiséis¹.

VISTOS, los autos de los procedimientos especiales sancionadores instaurados por [REDACTED] en su carácter de otrora [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, por hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su perjuicio, atribuidos a [REDACTED] quien tenía el carácter de [REDACTED]; a [REDACTED] que en aquel momento ostentaba el carácter de [REDACTED] del citado Ayuntamiento; así como a los usuarios de la red social Facebook identificados como "[REDACTED]", "Rosa Lozano", "Línea Guerrero Guerrero" y "[REDACTED]".

GLOSARIO²

Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMRG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De los escritos de denuncias y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes hechos:

➤ **Tramite referente al expediente TEEP-AE-002/2026.**

- 1. Recepción de la denuncia en el IEE.** El once de noviembre de dos mil veinticinco, la denunciante presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito en el que denuncia presuntas conductas constitutivas de VPMRG, atribuidas a la entonces [REDACTED] del Ayuntamiento.
- 2. Desechamiento de la Comisión.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, mediante resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, se determinó desechar la denuncia.
- 3. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre de dos mil veinticinco, la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda de Juicio

de la Ciudadanía dirigido a la Sala Regional CDMX, con el fin de controvertir en vía *per saltum*, la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

4. Reencauzamiento y recepción en el TEEP. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional CDMX, mediante Acuerdo Plenaric, ordenó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal. Como consecuencia, el once de diciembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía de mérito, así como las constancias derivadas del trámite de ley y las dictadas por la Sala Regional CDMX, integrándose el expediente TEEP-JDC-097/2025.

5. Resolución emitida por este Tribunal. El veintidós de enero, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-097/2025, en la que determinó revocar la resolución emitida por la Comisión y, a su vez, ordenó admitir la queja presentada por la denunciante y llevar a cabo las acciones tendientes a realizar la investigación correspondiente.

▪ **Trámite ante IEE**

6. Admisión y primeros requerimientos. El veintiséis de enero, se admitió el escrito de denuncia que motivó el inicio del expediente, se ordenó informarlo a este Tribunal Electoral y requerir información diversa a la persona denunciada y al Ayuntamiento.

7. Contestación a requerimiento. El dos de febrero, la Oficialía de Partes del Instituto recibió dos escritos signados por la otrora [REDACTED] del Ayuntamiento por medio de los cuales dio contestación a los requerimientos realizados el veintiséis de enero.

8. Aclaración, requerimientos y proyecto de medidas cautelares. El cinco de febrero, mediante acuerdo, el Instituto solicitó a la denunciada información con la finalidad de que realizara una aclaración respecto del requerimiento señalado

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

en el punto 6; asimismo, se requirió a la parte denunciante información diversa y, finalmente, se ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares, a efecto de someterlo a la consideración de las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto.

9. Contestación a requerimiento. El nueve de febrero, el Instituto recibió vía electrónica escritos signados por la entonces [REDACTED] del Ayuntamiento y por la denunciante, a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de cinco de febrero.

10. Resolución de Medidas Cautelares. El nueve de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronunció respecto de la **IMPROCEDENCIA** de las medidas cautelares solicitadas en el expediente **SE/PES/**[REDACTED]

11. Requerimientos. El veinte de febrero, el Instituto mediante acuerdo, ordenó requerir a diversos integrantes del Ayuntamiento información acerca del lugar donde desempeñan sus funciones.

12. Contestación a requerimientos. El día veintitrés de febrero, se recibieron vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos signados por diversos integrantes del Ayuntamiento, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos de veinte de febrero.

13. Segundo requerimiento. El veinticinco de febrero, mediante acuerdo de se ordenó requerir por segunda ocasión a una persona integrante del Ayuntamiento para que informará acerca del lugar donde desempeñan sus funciones

14. Contestación a requerimiento. El dos de marzo, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por un integrante del Ayuntamiento, a través del cual dio contestación al requerimiento de diez de marzo.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

15.Emplazamiento a audiencia. El diez de marzo, mediante proveído del Instituto, se acordó citar a la denunciante y emplazar a la denunciada, a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

16.Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de marzo, mediante acta circunstanciada signada por el Instituto se hizo constar la comparecencia de las partes dentro del presente procedimiento; además se tuvo por admitido y desahogado el material probatorio que obra en autos del expediente.

17.Pronunciamiento del Instituto y remisión del expediente a este Tribunal. A través de proveído de veinte de marzo, el Instituto emitió pronunciamiento respecto de diversas manifestaciones hechas por la denunciante en su escrito de comparecencia a Audiencia; asimismo, se ordenó remitir el expediente y expedientillo **SE/PES/** a este Tribunal.

➤ **Tramite referente al expediente TEEP-AE-004/2026**

- 1. Recepción de la denuncia en el IEE.** El veintisiete de febrero, la denunciante presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, nuevamente un escrito en el que denuncia presuntas conductas constitutivas de VPMRG, atribuidas a la entonces del Ayuntamiento y a usuario del perfil de la red social Facebook denominado “ ”.
- 2. Radicación y primeros requerimientos.** El tres de marzo, mediante acuerdo, el Instituto radicó la denuncia quedando registrada con la clave **SE/PES/**; asimismo solicitó el ejercicio de la fe pública para verificar los enlaces electrónicos alojados en el escrito inicial y se ordenó requerir al Ayuntamiento y a Meta Platforms Inc., información diversa.
- 3. Resolución sobre medidas cautelares y de protección.** El seis de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado aprobó la resolución emitida dentro del procedimiento especial

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral, datos de situación jurídica y un dato electrónico consistentes en un cargo, números de expedientes y un usuario de red social, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones publicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

sancionador **SE/PES** [REDACTED], mediante la cual se pronunció y declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares y de protección formulada por la denunciante.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos de situación jurídica y datos electrónicos consistentes en números de expedientes, usuarios de red social y un correo electrónico, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4. **Contestación a requerimientos.** El seis y nueve de marzo, respectivamente, el Instituto recibió el oficio HAA/SDA26/0096, signado por el Secretario del Ayuntamiento, así como correo electrónico remitido por Meta Platforms Inc, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos formulados el tres de marzo.
5. **Actas circunstanciadas.** El once y dieciocho de marzo, la Dirección Jurídica y la Oficialía Electoral instrumentaron las actas circunstanciadas correspondientes, esta última identificada con la clave ACTA/OE-020/2026.
6. **Requerimientos e integración de diligencias.** Mediante proveído de diecinueve de marzo, se requirió información diversa al Ayuntamiento, al usuario del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]" y a la Policía Cibernética. Asimismo, se ordenó glosar diversas diligencias practicadas dentro del expediente **SE/PES**/[REDACTED] al diverso **SE/PES**/[REDACTED], toda vez que guardan estrecha relación y a efecto de integrar debidamente el procedimiento.
7. **Solicitud de fe pública y nuevo requerimiento.** A través del proveído de treinta de marzo, se ordenó la elaboración de actas circunstanciadas con el objeto de: realizar una búsqueda en Google para localizar al propietario y/o usuario del correo electrónico [REDACTED], verificar si usuarios o medios digitales compartieron o reprodujeron el comentario denunciado; y constatar si en las redes sociales "Instagram", "TikTok" y "YouTube" existían perfiles registrados con el nombre "[REDACTED]" y/o vinculados con el citado correo electrónico. De igual forma, se requirió nuevamente información a Meta Platforms Inc.

- 8. Contestación a requerimientos.** El uno de abril, el Instituto recibió el oficio SSP/DGAJ/SDCT/005901/2026, signado por personal de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, así como el diverso HAA/SDA145/2026, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento. Asimismo, el seis de abril se recibió correo electrónico remitido por Meta Platforms Inc., mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos formulados el treinta de marzo.
- 9. Actas circunstanciadas de la Dirección Jurídica.** El nueve y trece de abril, la Dirección Jurídica instrumentó las actas circunstanciadas ordenadas en el proveído de treinta de marzo y referido en el punto 7.
- 10. Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de veinte de abril, el Instituto admitió la denuncia y ordenó emplazar a la denunciada y al usuario denunciado, corréndoles traslado con copia certificada de la denuncia y de las constancias que integraban el expediente. Asimismo, se citó a las partes para comparecer por escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada para el veintitrés de abril.
- 11. Nueva fecha para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintitrés de abril, mediante acuerdo, el Instituto señaló nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, citando a las partes para comparecer por escrito el treinta de abril.
- 12. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta de abril, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, haciéndose constar en el acta circunstanciada respectiva la comparecencia de la otrora [REDACTED] del Ayuntamiento, así como de la denunciante. Por su parte, el usuario del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]" no compareció.
- 13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral Local.** El cuatro de mayo, mediante acuerdo, el Instituto ordenó remitir a

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y dato electrónico consistentes en un cargo y un usuario de red social, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



este Tribunal el expediente principal y el cuadernillo de medidas cautelares y de protección identificados con la clave SE/PES/ [REDACTED]

14. Acuerdo plenario. El doce de junio, mediante acuerdo plenario, este Tribunal ordenó remitir el expediente al Instituto, a efecto de que realizara diversas diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente y la resolución del asunto. Asimismo, dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos previamente señalada.

15.Recepción del expediente y requerimientos. El quince y diecinueve de junio, mediante acuerdos, el Instituto tuvo por recibido el expediente remitido por este Tribunal y formuló diversos requerimientos al Ayuntamiento donde solicitaba información referente a dos sesiones de cabildo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario.

16.Desahogo de requerimientos. Los días veintitrés y veinticuatro de junio, el Ayuntamiento, remitió, vía correo electrónico, la información solicitada en los requerimientos formulados por el Instituto.

17.Emplazamiento y citación a audiencia. El veintiséis de junio, mediante acuerdo, el Instituto ordenó emplazar a las partes y las citó para comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

18.Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, circunstancia que quedó asentada en el acta correspondiente. En dicha diligencia comparecieron, mediante escrito, la entonces [REDACTED] y la denunciante. Por su parte, el usuario del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]" no compareció.

19.Remisión del expediente al Tribunal Electoral Local. El tres de julio, mediante acuerdo, el Instituto ordenó remitir a este Tribunal el cumplimiento del acuerdo plenario.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato de situación jurídica, un dato laboral y dato electrónico consistentes en un número de expediente, un cargo y un usuario de red social, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

➤ **Tramite referente al expediente TEEP-AE-009/2026**

1. Recepción y registro de la denuncia en el Instituto. El seis de abril, la denunciante presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto, denuncia mediante la cual hizo del conocimiento hechos que, a su consideración, podrían constituir VPMRG, atribuidos a la otrora [REDACTED] del Ayuntamiento; al [REDACTED] del Ayuntamiento, así como a diversos usuarios de la red social Facebook identificados como "Rosa Lozano", "Línea Guerrero Guerrero" y "[REDACTED]".

2. Recepción de la denuncia y requerimientos. El siete de abril, el Instituto tuvo por recibida la denuncia y formuló diversos requerimientos a la denunciante y al Ayuntamiento, a fin de que proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados, así mismo se registró el procedimiento especial sancionador con la clave **SE/PES/**[REDACTED]

3. Resolución de medidas cautelares. El nueve de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto emitió la resolución correspondiente a la solicitud de medidas cautelares, mediante la cual declaró **IMPROCEDENTES** aquellas consistentes en la realización de actos encaminados a la restitución de presuntos derechos político-electorales que la denunciante estimó vulnerados, al considerar que su análisis correspondía al estudio de fondo del asunto.

No obstante, declaró **PROCEDENTES** las medidas de protección solicitadas y ordenó dar vista a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementaran las medidas de protección que estimaran conducentes, así como para que realizaran las investigaciones correspondientes respecto de las presuntas amenazas recibidas por la denunciante a través de redes sociales.

4. Desahogo de requerimiento. El diez de abril, el Instituto recibió, vía correo electrónico, el escrito signado por la

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato de situación jurídica, datos laborales y dato electrónico consistentes en un número de expediente, cargos y un usuario de red social, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

denunciante, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado en el antecedente segundo.

5. Nuevos requerimientos. El catorce de abril, mediante acuerdo, el Instituto formuló nuevos requerimientos a la denunciante y realizó un segundo y último requerimiento al Ayuntamiento a fin de que proporcionara información y documentación acerca de la sesión de cabildo de nueve de febrero. Asimismo, ordenó la verificación y certificación del contenido de cinco enlaces electrónicos.

6. Desahogo de requerimientos. Los días dieciséis y diecisiete de abril, el Instituto recibió vía electrónica, los escritos signados por la denunciante y por el [REDACTED] del Ayuntamiento respectivamente, mediante los cuales dieron cumplimiento al requerimiento formulado en el punto anterior.

7. Requerimientos adicionales. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, el Instituto requirió a la Policía Cibernética, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla; a Meta Platforms Inc; información respecto de los usuarios de Facebook denunciados. Así como al Ayuntamiento, acerca de la sesión de nueve de febrero.

8. Desahogo de requerimientos. El ocho de mayo, el Instituto recibió vía electrónica, los escritos signados por el [REDACTED] del Ayuntamiento y por el Director General de Servicios Técnicos, así como por Meta Platforms Inc., mediante los cuales dieron respuesta a los requerimientos formulados en el acuerdo mencionado en el punto anterior.

9. Nuevos requerimientos. Mediante acuerdo de trece de mayo, el Instituto formuló nuevos requerimientos al Ayuntamiento y a la Policía Cibernética, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla para que informara si contaba con información acerca de unos números telefónicos vinculados a las cuentas "Rosa Lozano" y "Línea Guerrero Guerrero", así como al ciudadano

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

██████████ para que informara el contexto acerca de la supuesta publicación que se le atribuye y para que proporcionara un domicilio cierto.

10. Emplazamiento y citación a audiencia. El diez de junio, el Instituto mediante acuerdo ordenó emplazar a las partes y señaló las quince horas del dieciséis de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de junio, se recibieron los escritos signados por la denunciante; por la entonces ██████████ ██████████ y por el ██████████ del Ayuntamiento, mediante los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos y dieron contestación al emplazamiento formulado. Asimismo, se hizo constar la no comparecencia de los perfiles de Facebook denunciados.

12. Remisión del expediente. El diecisiete de junio, el Instituto ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el expediente principal, así como el cuadernillo de medidas cautelares y de protección correspondiente, junto con el informe circunstanciado, para los efectos legales conducentes.

➤ **Trámite de los tres expedientes ante este Tribunal Electoral.**

- 1. Registro e integración.** Mediante acuerdos de veintitrés de marzo, ocho de mayo y veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes y registrarlos en el libro de gobierno bajo las claves **TEEP-AE-002/2026, TEEP-AE-004/2026 y TEEP-AE-009/2026** respectivamente, para posteriormente remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Sancionadores para la verificación de su debida integración.
- 2. Excitativas.** Los días veinticinco y treinta de agosto, la Sala Regional CDMX remitió copias certificadas de la documentación correspondiente a los expedientes **SCM-JDC-270/2026, SCM-JDC-271/2026 y SCM-JDC-272/2026,**

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y datos laborales consistentes en un nombre propio y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

relacionados con las excitativas promovidas para solicitar formalmente a este Tribunal que dicte sentencia dentro de los expedientes **TEEP-AE-002/2026**, **TEEP-AE-004/2026** y **TEEP-AE-009/2026**, respectivamente. En atención a lo anterior, se ordenó la integración de las constancias correspondientes a los expedientes de mérito.

- 3. Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar los expedientes antes precisados a la ponencia del Magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada para la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Local.

Lo anterior, al tratarse de procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de diversas conductas supuestamente cometidas por los denunciados, que a dicho de la denunciante constituyen VPMRG en su contra.

2. ACUMULACIÓN.

El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 161 y 162 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, estima procedente acumular los expedientes TEEP-AE-009/2026 y TEEP-AE-004/2026 al TEEP-AE-002/2026, al ser este último el más antiguo.

Lo anterior, obedece a dos razones: la primera, a la identidad de las personas denunciadas; y la segunda, a que las conductas

denunciadas guardan relación entre sí, al tratarse de hechos conexos que presuntamente constituyen VPMRG. En consecuencia, se actualiza la conexidad de la causa.

En ese sentido, la acumulación decretada resulta necesaria para resolver de manera conjunta los tres procedimientos especiales sancionadores, garantizando así una impartición de justicia pronta, expedita e integral.

Asimismo, se precisa que en el presente asunto opera el principio de adquisición procesal respecto de los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, cuya finalidad es el esclarecimiento de la verdad.

En consecuencia, su valor probatorio será analizado en función de dicha finalidad y en relación con las pretensiones de todas las partes involucradas en procedimiento, y no únicamente respecto de quien los ofreció, dado que el proceso constituye una unidad jurídica integrada por una secuencia de actos encaminados progresivamente a la resolución de la controversia planteada.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**³.

3. ESCRITOS DE DENUNCIAS, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante.

Del primer escrito de denuncia referente al expediente **TEEP-AE-002-2026**, se advierte que la ciudadana, en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento, formula imputaciones en contra de la otrora [REDACTED] del referido Ayuntamiento, a quien atribuye la presunta comisión de actos constitutivos de **VPMRG**.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral y un dato electrónico consistente en un cargo y un usuario de red social, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

La denunciante refiere que, el quince de enero de dos mil veinticinco, cuestionó de manera directa a la entonces [REDACTED] respecto de la omisión de convocarla a diversos eventos institucionales; ante ello, según su dicho, se le manifestó que, por instrucciones de la propia titular del Ejecutivo municipal, no sería invitada hasta que “se alinee”, indicándole además que evitara realizar cuestionamientos y que “calladita se veía más bonita”.

A partir de ese momento, sostiene que la actitud de la denunciada se tornó hostil, al dejar de dirigirle la palabra y omitir de manera reiterada convocarla a actos y eventos públicos organizados por el Ayuntamiento, pese a tener conocimiento de la agenda institucional.

Asimismo, aduce que no se le han proporcionado las condiciones mínimas para el ejercicio de su encargo, al no asignársele un espacio físico, ni facilitarle los insumos necesarios para el desempeño de sus funciones.

De igual forma, la promovente señala que ha sido excluida sistemáticamente de las publicaciones oficiales del Ayuntamiento y de sus redes sociales institucionales, al no incluirse su nombre ni su imagen en el material de difusión relativo a los eventos públicos, a diferencia del resto de las y los integrantes del cabildo, quienes sí son convocados y aparecen en dichas publicaciones, lo que —a su consideración— evidencia un trato diferenciado en su perjuicio.

Ahora bien, del segundo escrito de denuncia relativo al expediente **TEEP-AE-004/2026** se agrega como denunciado al titular de la cuenta de Facebook denominada “[REDACTED]” y se advierten nuevas conductas conexas y, en algunos casos, reiterativas de las previamente expuestas y supuestamente cometidas por la, en su momento, [REDACTED]

En específico, la denunciante refiere nuevamente que no se le han proporcionado las condiciones mínimas para el ejercicio de su cargo, al no asignársele un espacio físico ni facilitarle los insumos necesarios para el desempeño de sus funciones; asimismo, señala que ha sido excluida de actos oficiales, reuniones de trabajo y eventos.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, desde el inicio de la administración, el ejercicio de su cargo como [REDACTED] se ha visto obstaculizado, pues, según su dicho, nunca ha sido convocada formalmente a las sesiones extraordinarias, en términos del acta de sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil veinticuatro, enterándose de su celebración por terceras personas.

De igual forma, denuncia que las sesiones ordinarias de cabildo se han llevado a cabo en días y horarios distintos a los previamente aprobados, sin que se le notifique formalmente ni se le informe el orden del día correspondiente, por lo que ha tenido conocimiento de su programación por otros medios.

En consecuencia, refiere que existe desinformación respecto de los estados financieros, la información presupuestal y la documentación relativa a los tabuladores de sueldos, los cuales son sometidos a votación sin exhibirse previamente.

Por otra parte, sostiene que, durante la sesión de cabildo de nueve de febrero, y por instrucciones de la entonces [REDACTED], le fue apagado el micrófono y silenciada su participación en la transmisión en vivo realizada por el Ayuntamiento a través de la red social Facebook.

Asimismo, refiere que dicha sesión también era transmitida desde su perfil personal y que integrantes del Ayuntamiento suspendieron su transmisión.

Finalmente, señala que, derivado de la transmisión en vivo realizada desde su perfil de Facebook, un usuario identificado como [REDACTED] comentó lo siguiente: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En cuanto al tercer escrito de denuncia, relativo al expediente **TEEP-AE-009/2026**, la denunciante plantea nuevas conductas y expuso lo siguiente:

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos laborales, un dato identificativo y un dato electrónico consistentes en cargos, una leyenda y un usuario de red social, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

Refiere que el jueves cinco de marzo de dos mil veintiséis acudió a las oficinas del Ayuntamiento para firmar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el nueve de febrero.

Sin embargo, al analizar dicho documento, advirtió que su participación no fue asentada de manera fiel, particularmente en lo relativo a las observaciones formuladas respecto del cobro de permisos de descarga.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Señala que, por instrucciones de la otrora [REDACTED], el [REDACTED] del Ayuntamiento asentó su intervención como “inaudible”, lo cual considera falso, pues sostiene que su participación fue realizada de manera clara, en uso de la voz y dentro del recinto oficial de Cabildo.

Asimismo, argumenta que, en la sesión celebrada el nueve de marzo, antes de realizarse formalmente el pase de lista, el [REDACTED] del Ayuntamiento tomó la palabra, sin sustento procedimental, para proponer un supuesto punto mediante el cual se pretendía prohibir que la denunciante transmitiera el desarrollo de la sesión a través de su cuenta personal en redes sociales. Durante dicha intervención, manifestó que, en caso de realizar la transmisión, podría ser objeto de sanciones, lo que, a dicho de la denunciante, limita su derecho a informar a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, refiere que, durante el desarrollo de la misma sesión de nueve de marzo, se sometió a consideración y fue aprobada una determinación mediante la cual se estableció que las convocatorias a sesiones extraordinarias podrían realizarse con un tiempo mínimo de una hora de anticipación.

No obstante, señala que dicha determinación fue adoptada sin precisar si el plazo debía computarse en horas o días hábiles, ni establecer lineamientos claros respecto del procedimiento de notificación, así como sobre la forma en que las y los integrantes del Cabildo recibirían los anexos, documentos o información relacionada con los asuntos a tratar.

En ese sentido, sostiene que dicha omisión genera incertidumbre jurídica y, en los hechos, imposibilita contar con los elementos necesarios para analizar y deliberar de manera informada, afectando directamente el ejercicio efectivo de su cargo.

Por otra parte, manifiesta que el diez de marzo de dos mil veintiséis solicitó formalmente al [REDACTED] del Ayuntamiento, copia de los oficios mediante los cuales se remitieron los estados financieros del Ayuntamiento a la Auditoría Superior del Estado, así como los anexos y documentación que los acompañaron; sin embargo, refiere que dicha solicitud no ha sido atendida ni respondida hasta la fecha, pese a tratarse de información directamente vinculada con sus facultades de vigilancia, análisis y fiscalización, lo que le impide conocer el sustento documental de la información financiera del municipio.

De igual forma, señala que el once de marzo de dos mil veintiséis fue citada a sesiones extraordinarias de Cabildo en las que se abordarían asuntos relacionados con la instalación del comité de prevención para la VPMRG, la organización de la feria del municipio, entre otros, durante las cuales realizó transmisiones en vivo a través de sus redes sociales.

No obstante, refiere que, diversos integrantes del Ayuntamiento manifestaron que las sesiones no se llevarían a cabo si continuaba transmitiendo, determinándose finalmente la suspensión de las mismas bajo dicho argumento.

Asimismo, expone que, durante la transmisión realizada el diecinueve de marzo, distintos perfiles identificados como "Rosa Lozano" y "Línea Guerrero" realizaron comentarios tales como:

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos laborales y datos identificativos consistentes en cargos, nombres propios y leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

██████████ y ██████████", mismas que se pueden interpretar como amenazas y expresiones denigrantes.

Finalmente, refiere que, en el perfil de Facebook "██████████" se reposteo una publicación del medio de comunicación "El Sol de Puebla" donde se agregó el siguiente comentario: *"No se haga la víctima, regidora; la que provoca todo es usted, la que amenaza y actúa es usted... usted no merece ser escuchada"*.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos y datos electrónicos consistentes en nombres propios, leyendas y usuarios de red social, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En ese contexto, la denunciante sostiene que las conductas descritas, consistentes en: i) la emisión de expresiones basadas en estereotipos de género; ii) la invisibilización de su persona, materializada en la omisión reiterada de convocarla a eventos oficiales y en su exclusión de la difusión institucional; iii) la negativa de proporcionarle los medios materiales necesarios para el ejercicio del cargo; iv) la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo; v) que silenciaron el micrófono durante su participación en la transmisión en vivo realizada por el Ayuntamiento durante la sesión de Cabildo de nueve de febrero; vi) La alteración intencional de su intervención en el acta de Cabildo correspondiente a la sesión de nueve de febrero; vii) las advertencias encaminadas a impedir la transmisión de sesiones de Cabildo a través de redes sociales; viii) la aprobación de mecanismos deficientes de notificación a sesiones extraordinarias; ix) la omisión de proporcionarle información financiera y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones de vigilancia y fiscalización; x) la suspensión de las sesiones de Cabildo de once de marzo derivado de las transmisiones realizadas por la denunciante en redes sociales; xi) así como las expresiones ofensivas, denigrantes y presuntamente amenazantes emitidas en su contra a través de redes sociales por los usuarios de Facebook "██████████", "Rosa Lozano", "Línea Guerrero Guerrero" y "██████████" le causan una afectación directa.

Refiere que, en conjunto, la afectación material al ejercicio del cargo, la limitación de sus funciones deliberativas, la restricción al acceso a la información, el menoscabo de sus atribuciones, la presión institucional, el condicionamiento del ejercicio de su cargo, la violencia digital, así como los actos de intimidación y deslegitimación,

supuestamente constituyen actos sistemáticos de VPMRG, al invisibilizarla, minimizarla y descalificar sus capacidades políticas.

b) Argumentos esgrimidos por las autoridades denunciadas.

- [REDACTED] del Ayuntamiento (En su momento).

De la contestación al primer escrito de denuncia relativo al expediente **TEEP-AE-002-2026**, se advierte que la entonces [REDACTED] [REDACTED] niega lisa y llanamente haber desplegado conductas constitutivas de VPMRG en perjuicio de la regidora denunciante.

En relación con la presunta omisión de convocarla a actos y eventos públicos del Ayuntamiento, así como su exclusión de publicaciones oficiales, sostiene que las invitaciones a dichos eventos se realizan de manera verbal a todas las personas integrantes del cabildo, conforme a los usos habituales de comunicación dentro del municipio y atendiendo, además, a la naturaleza de las comisiones edilicias vinculadas con cada actividad. Reñere que la asistencia obligatoria corresponde únicamente a aquellos actos oficiales directamente relacionados con las atribuciones de cada regiduría, mientras que, en los demás casos, la presencia resulta discrecional.

Asimismo, argumenta que, contraria a lo señalado por la denunciante, sí se le extendieron invitaciones verbales para asistir a los eventos referidos, desconociendo las razones por las cuales no acudió. Añade que no existe disposición normativa que obligue a formalizar tales invitaciones por escrito, ni tampoco mandato legal que exija la inclusión de todas las personas asistentes en el material fotográfico o de difusión institucional.

Respecto de las manifestaciones que la denunciante le atribuye, consistentes en haberle dicho que no sería invitada hasta que “se alineara”, que evitara cuestionarla y que “calladita se veía más bonita”, la denunciada niega categóricamente haber realizado tales expresiones.

Sostiene que no existió reunión o conversación alguna en la fecha señalada por la actora y que, incluso, de las constancias que obran en

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autos se advierte que ese día encabezó una sesión extraordinaria de cabildo, para posteriormente realizar actividades privadas, por lo que, a su consideración, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la denuncia.

En cuanto a la supuesta negativa de asignarle oficina y proporcionar papelería, manifiesta que ninguna persona integrante del cabildo cuenta con oficina privada e individual dentro del Ayuntamiento, debido a limitaciones materiales, estructurales y presupuestales.

Precisa que existe un espacio común denominado Salón de Regidores para la atención de asuntos oficiales y que no existe evidencia de que la denunciante hubiera solicitado formalmente su uso ni que se le hubiese negado.

De igual forma, sostiene que tampoco obra constancia alguna de solicitud de papelería o insumos por parte de [REDACTED], por lo que niega la existencia de una negativa expresa o tácita para proporcionarlos.

Por otra parte, rechaza haber mantenido una actitud hostil hacia la denunciante o haber dejado de comunicarse con ella, afirmando que siempre ha existido trato respetuoso dentro y fuera de las sesiones de cabildo, y que la percepción manifestada por la actora obedece únicamente a una apreciación subjetiva.

Finalmente, concluye que los hechos denunciados no configuran VPMRG, pues, desde su perspectiva: i) no se acreditan actos dirigidos específicamente a la denunciante por su condición de mujer; ii) no existe trato diferenciado basado en género; iii) las condiciones materiales señaladas afectan por igual a todas las regidurías; y iv) no se demuestra intención de invisibilizar, excluir u obstaculizar el ejercicio del cargo de la promovente por razones de género.

Por otra parte, en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos relativo al expediente TEEP-AE-004-2026, negó de manera categórica haber instruido la omisión de convocar a la denunciante a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, así como cualquier acto tendente a obstaculizar el ejercicio de su cargo. Señaló

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

que, desde la primera sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el quince de octubre de dos mil veinticuatro, fue aprobado el calendario de sesiones para el periodo constitucional 2024-2027, mismo que contó con la aprobación y firma de todas las personas integrantes del Ayuntamiento, incluida la denunciante, aunado a que en esa misma sesión también se aprobó la manera de notificación en la cual se preveía la notificación digital.

Asimismo, sostuvo que la [REDACTED] sí fue convocada oportunamente a las sesiones extraordinarias de Cabildo, para lo cual refirió la existencia de diversas comunicaciones realizadas mediante mensajes de WhatsApp remitidos por el Secretario del Ayuntamiento, en los que se le notificaban las convocatorias respectivas y se le anexaba documentación relacionada con las sesiones.

En ese sentido, argumentó que la efectividad de dichas convocatorias se acredita con la asistencia y participación de la propia denunciante en las sesiones correspondientes, tal como se desprende de las actas de Cabildo que obran en autos.

Por otro lado, negó haber dado instrucciones para apagar el micrófono de la denunciante, activar el sistema de “mute” durante las transmisiones en vivo de las sesiones de Cabildo o suspender las transmisiones realizadas por la [REDACTED] desde sus redes sociales personales. Manifestó que tales afirmaciones carecen de sustento probatorio y constituyen apreciaciones subjetivas y calumniosas en su contra. Asimismo, expuso que las posibles deficiencias en el audio o en las transmisiones pudieron obedecer a fallas técnicas derivadas de las condiciones propias de las grabaciones y transmisiones digitales, mas no a una conducta deliberada atribuible a su persona.

De igual manera, refirió que en ningún momento se ha impedido la participación de la denunciante en las sesiones de Cabildo, pues siempre se le ha concedido el uso de la voz cuando así lo ha solicitado, lo que, a su dicho, se encuentra reflejado en las actas correspondientes.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

Finalmente, sostuvo que los hechos denunciados no constituyen VPMRG, al no acreditarse que las conductas atribuidas hayan tenido como finalidad menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer, ni que existiera un trato diferenciado, asimétrico o basado en estereotipos de género en su perjuicio.

• [REDACTED] y [REDACTED] del Ayuntamiento.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por cuanto hace al expediente TEEP-AE-009/2026, de las constancias que lo integran, se advierte que la otrora [REDACTED] y el [REDACTED] del Ayuntamiento, en su calidad de denunciados, comparecieron en conjunto a la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de dar contestación a lo manifestado por la denunciante, al considerar que ambos son señalados como presuntos responsables de las mismas conductas denunciadas.

En esas condiciones, sostuvieron, en primer término, que las conductas investigadas en el referido procedimiento sancionador ya habían sido objeto de denuncia, así como que debían ser conocidas por este Tribunal Electoral en una vía distinta a la intentada, como parte de diverso expediente relativo a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Posteriormente, negaron, de manera categórica, que la denunciada, en su carácter de entonces [REDACTED], haya solicitado al [REDACTED] del Ayuntamiento, también denunciado, alterar o realizar un registro indebido de la intervención de la denunciante en el acta correspondiente a la Sesión de Cabildo de nueve de febrero.

Al respecto, refirieron que, en efecto, el [REDACTED] del Ayuntamiento es el encargado de elaborar las actas de sesión cabildo, con base en las intervenciones realizadas por sus integrantes durante las mismas; sin embargo, que éstas se redactan con posterioridad a las sesiones, a efecto de estar en condiciones de escuchar, de forma clara y concisa, cada una de las manifestaciones y, así, plasmarlas de forma íntegra.

En ese sentido, argumentaron que, si en el acta antes mencionada se asentó la leyenda "INAUDIBLE" en la participación de la denunciante, ello se debe a una falla durante la transmisión o en el equipo digital mediante el que se auxilian para grabar las sesiones; y que, se encuentran en completa disposición de colaboración, en caso de que la denunciante lo solicite, de llevar a cabo la integración de la información faltante en el acta de sesión de cabildo.

Asimismo, aseguraron que son falsas las supuestas restricciones y amenazas de sanción por transmitir las sesiones de cabildo, puesto que no existe registro de que, por instrucción de la entonces [REDACTED] [REDACTED] se propusiera, discutiera o aprobara durante sesión de cabildo un punto de acuerdo, mediante el que se planteara prohibir a la denunciada la transmisión de las sesiones de cabildo, a través de sus cuentas personales de redes sociales.

Luego, afirmaron que la aprobación, en sesión de cabildo de nueve de marzo, del punto de acuerdo mediante el que se modificó lo acordado por diversa sesión de cabildo de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, y se estableció la posibilidad de convocar a sesiones extraordinarias de cabildo con un plazo de por lo menos una hora, no constituye una afectación material u objetiva que cause lesión a los derechos político-electorales de la denunciante.

Por otro lado, los denunciados refirieron que, no obstante que diversas regidoras y regidores manifestaron sentirse vulnerados con motivo de la transmisión de la sesión de cabildo de once de marzo a través de las redes sociales de la denunciante, la misma no fue suspendida en razón de ello, sino que ésta se desarrolló en su totalidad hasta concluir, permitiendo el uso de la voz a la quejosa cada que lo solicitó, de tal modo que, contrario a lo sostenido por esta última, en ningún momento se obstaculizó el desempeño de su cargo.

Finalmente, sobre la supuesta negativa de proporcionar información financiera a la denunciante, señalaron que si bien era cierto que, al momento de la contestación, la solicitud no había sido atendida, ello no implicaba que en el caso se actualizara la sistematicidad o reiteración en la conducta; además de que, en consideración de lo

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

mandatado por la Constitución Federal en materia de derecho de petición, lo previsto en la normatividad aplicable sobre plazos de atención a solicitudes de información, y la comparación con la práctica de diverso ayuntamiento, no era posible considerar que existiera una omisión o negativa de dar contestación a la petición de la quejosa.

4. FIJACIÓN DEL ESTUDIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los planteamientos formulados por las partes en los procedimientos que se resuelven, así como en las consideraciones expuestas por la autoridad instructora en sus respectivos informes, se advierte que la materia de estudio consiste en determinar **si las personas denunciadas incurrieron en VPMRG** o en perjuicio de la denunciante, derivado de los pronunciamientos y omisiones relacionados con los hechos previamente precisados.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Resulta pertinente señalar que este Tribunal Electoral realizará el análisis de los expedientes en cuestión bajo una perspectiva de género, en atención a que las conductas planteadas de manera preliminar podrían vincularse con VPMRG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, en el

sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría implica fortalecer la tutela judicial efectiva, la cual debe ejercerse libre de estereotipos o prejuicios de género que puedan colocar a alguna de las partes en una situación de desventaja o desigualdad.

Por lo que cuando se aleguen hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género, dada la complejidad de estos casos, como la frecuente invisibilización y normalización de este tipo de conductas, las autoridades electorales están obligadas a realizar un análisis particularizado del asunto, a fin de determinar si se configura dicha violencia y, en su caso, establecer las medidas necesarias para evitar la impunidad y garantizar la reparación del daño.

En ese contexto, al actualizarse tales circunstancias en el caso concreto, el estudio del presente asunto se llevará a cabo bajo esta perspectiva.

5. CALIDAD DE LA DENUNCIANTE Y DENUNCIADOS

- **Calidad de la denunciante.**

La denunciante al momento de la presentación de las denuncias ostentaba el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento.

- **Calidad de las autoridades denunciadas.**

Por su parte, [REDACTED] ejercía el cargo de [REDACTED] y [REDACTED] ejercía el cargo de [REDACTED] del ya referido Ayuntamiento.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

• **Calidad de los perfiles de Facebook denunciados.**

Para este punto es importante precisar que, pese a las diligencias practicadas por el Instituto, no se logró identificar a los titulares y/o administradores de los perfiles denominados [REDACTED], "Rosa Lozano" y "Línea Guerrero Guerrero".

No obstante, de los cuatro usuarios de Facebook denunciados, solo se identificó plenamente a [REDACTED] mismo que manifestó laborar para la [REDACTED].

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos electrónicos y un dato laboral consistentes en usuarios de red social y un lugar de trabajo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

6. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a

⁴ Se identifica el oficio número SSP/SII/DGST/2386/2026, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Puebla, visible a foja 206 del expediente TEEP-AE-009/2026. Dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.

los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.



El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código Local, sea responsable de las conductas relacionadas por VPMRG, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el Código Local se señala que, las quejas o denuncias por VPMRG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del citado Código Local se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los **servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan VPMRG.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁵, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMRG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de VPMRG, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

7. CASO CONCRETO.

Ahora bien, de los escritos de denuncia se advierte que la quejosa refiere haber sido víctima de VPMRG, derivado de supuestas conductas sistemáticas atribuidas a la otrora [REDACTED], al entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, así como a diversos usuarios de la plataforma Facebook, las cuales consisten en:

- 1. La emisión de expresiones basadas en estereotipos de género como lo es la invitación a “alinearse” y la frase de “calladita te ves más bonita”, supuestamente realizadas el quince de enero de dos mil veinticinco;
- 2. La invisibilización de la denunciante, materializada en la omisión reiterada de convocarla a eventos oficiales y en su exclusión de la difusión institucional; y
- 3. La negativa de proporcionarle los medios materiales necesarios para el ejercicio de su cargo como regidora.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos electrónicos consistentes en usuarios de red social, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4. La omisión de convocar a la denunciante a sesiones de Cabildo.
5. Que silenciaron el micrófono durante la participación de la denunciante en la transmisión en vivo realizada por el Ayuntamiento durante la sesión de Cabildo de nueve de febrero.
6. La alteración intencional de la intervención de la denunciante en el acta de Cabildo correspondiente a la sesión de nueve de febrero.
7. Las advertencias encaminadas a impedir la transmisión de sesiones de Cabildo a través de redes sociales de la denunciante.
8. La aprobación de mecanismos deficientes de notificación a sesiones extraordinarias;
9. La omisión de proporcionarle a la denunciante información financiera y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones.
10. La suspensión de las sesiones de Cabildo de once de marzo derivado de las transmisiones realizadas por la denunciante en redes sociales.
11. Expresiones ofensivas, denigrantes y presuntamente amenazantes emitidas en contra de la denunciante a través de redes sociales por los usuarios de Facebook "[REDACTED]", "Rosa Lozano", "Línea Guerrero Guerrero" y "[REDACTED]".

En atención a ello, el Instituto realizó diversas diligencias con el propósito de esclarecer los hechos y verificar la existencia de las conductas denunciadas, las cuales se analizarán a continuación.

7.1 ¿LOS ACONTECIMIENTOS ESTÁN ACREDITADOS?

7.1.1. La emisión de expresiones basadas en estereotipos de género.

Por cuanto hace a la emisión de la “invitación a alinearse” y la frase “calladita te ves más bonita” atribuida a la entonces [REDACTED] [REDACTED] la denunciante señaló en su escrito inicial lo siguiente:

[REDACTED]

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos laborales y datos identificativos consistentes en cargos y una leyenda, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Cabe señalar que la denunciante se limitó a formular manifestaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, constriñéndose únicamente a señalar la fecha en que, según su dicho, tuvieron lugar.

En ese contexto, y con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la denuncia, el Instituto formuló un requerimiento⁶ a la parte denunciada para que precisara las circunstancias en que se desarrolló la reunión y/o conversación sostenida con la denunciante; informara el motivo de esta; así como el contexto en el que realizó las expresiones atribuidas por la denunciante y las circunstancias en que, presuntamente, ocurrieron los hechos.

En respuesta, mediante escrito de siete de febrero⁷, la denunciada manifestó que ese día solo sostuvo una sesión de Cabildo en la que

⁶ Visible a foja 254 del expediente TEEP-AE-002-2026
⁷ Visible de foja 257 a 265 del expediente TEEP-AE-002-2026 dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

se planteó el Plan de Desarrollo Municipal y con la finalidad de sustentar su dicho, acompañó copia simple del acta de Cabildo además de anexar un enlace electrónico correspondiente a una publicación en la plataforma Facebook relativa a dicha sesión⁸.

Asimismo, dentro del referido escrito negó haber sostenido conversación alguna con la denunciante, lo que evidencia una contradicción respecto de lo manifestado por la promovente.

Sin embargo, aun con las actuaciones desplegadas por el Instituto para el esclarecimiento de los hechos, la falta de precisión respecto de las circunstancias de modo y lugar en que presuntamente ocurrieron las expresiones denunciadas, impidió contar con elementos mínimos e indispensables que permitieran orientar la práctica de diligencias de investigación idóneas y eficaces para su verificación.

Al respecto, es criterio reiterado de las autoridades electorales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 416, párrafo tercero, inciso c), del Código Local, en la promoción de los procedimientos previstos en dicho ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos que sustentan la denuncia, así como de los actos presuntamente constitutivos de infracción, además de los preceptos que se estimen vulnerados.

En ese sentido, si bien este Organismo Jurisdiccional reconoce que, en asuntos vinculados con VPMRG, debe juzgarse con perspectiva de género y atender las condiciones estructurales de desigualdad o desventaja que pudieran afectar a las denunciantes, ello no releva del cumplimiento de los requisitos mínimos de procedencia y de los estándares indispensables para el análisis de fondo previstos en la normativa aplicable⁹.

valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.

⁸ Publicación que se verificó mediante acta circunstanciada de doce de febrero visible a fojas 282 a la 287 del expediente TEEP-AE-002-2026 dicho documento, al haber sido desahogada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.

⁹ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.10.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS**

Lo anterior implica que las denunciante tienen la carga procesal mínima de exponer de manera concreta los hechos que consideran les generan afectación, proporcionando circunstancias básicas de tiempo, modo y lugar, a fin de que la autoridad sustanciadora o resolutora se encuentre en posibilidad jurídica y material de realizar las diligencias necesarias para su verificación.

En ese sentido, la perspectiva de género en la administración de justicia tiene como finalidad identificar y remover obstáculos que generen discriminación por razón de sexo o género; sin embargo, ello no exime a las partes de exponer una narración clara, precisa y circunstanciada de los hechos denunciados, ni releva del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para salvaguardar la certeza jurídica y el debido proceso.

Por tanto, al carecerse de elementos mínimos que permitan su análisis, este Tribunal estima procedente declarar la **INEXISTENCIA** del hecho denunciado. En consecuencia, dicho acontecimiento no será materia de estudio en la presente sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

7.1.2. La invisibilización de la denunciante, materializada en la omisión reiterada de convocarla a eventos oficiales y en su exclusión de la difusión institucional.

Por otra parte, respecto de la supuesta invisibilización de la denunciante, consistente en la omisión reiterada de convocarla a eventos oficiales y en su exclusión de la difusión institucional atribuida a la otrora [REDACTED], en su escrito inicial señaló diversos eventos a los que afirma no haber sido convocada.

Para sustentar su dicho, proporcionó enlaces electrónicos de publicaciones mediante las cuales se difundieron los eventos a los que supuestamente no fue convocada, señalando que, al no asistir a los mismos, tampoco fue incluida en la difusión fotográfica correspondiente.

PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

A su dicho, tales circunstancias generan una invisibilización de su función como servidora pública. Ahora bien, los eventos a los que hace referencia son los siguientes¹⁰:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

No. Evento	Fecha	Descripción
1.	4 de diciembre del 2024	Evento de comerciantes del Mercado Municipal
2.	17 de diciembre del 2024	Martes Ciudadano
3.	23 de diciembre del 2024	Reunión con el Director General de SEDIF
4.	14 de enero del 2025	Rehabilitación de SEMEFO
5.	24 de febrero del 2025	Entrega de uniformes al personal de vialidad y servidores públicos
6.	14 de mayo del 2025	Inicio de obra canchas de usos múltiples de la escuela Braulio Rodríguez
7.	4 de junio del 2025	Evento firma de convenio de colaboración con el Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED]
8.	9 de junio del 2025	Evento de Jornada de Prevención del Delito y Participación Ciudadana
9.	26 de junio del 2025	Ayuntamiento el evento con comerciantes, productores, artesanos y CBTA 184

¹⁰ La existencia de las publicaciones se verificó mediante acta circunstanciada clave ACTA/OE-145/2025 de trece de noviembre visible a fojas de la 094 a la 135 del expediente TEEP-AE-002-2026. Dicho documento, al haber sido desahogado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.

No. Evento	Fecha	Descripción
10.	21 de julio del 2025	Evento de instalación del Consejo de Arte y Cultura Municipal
11.	30 de julio del 2025	Donación de material para construir postes en el campo deportivo de La Trinidad
12.	3 de agosto del 2025	Evento día de Tecuan
13.	7 de agosto del 2025	Arranque de la obra de construcción nuevo y modernización total de la calle Revolución y calle Hidalgo
14.	13 de agosto del 2025	Inicio de obra
15.	31 de agosto del 2025	Entrega de luminarios a la comunidad del Ayuntamiento
16.	1 de septiembre del 2025	Publicación del bando solemne "Fiestas Patrias"
17.	2 de septiembre del 2025	Jornada de Salud "Por amor a Puebla"
18.	15 y 16 de septiembre del 2025	Desfile "Fiestas Patrias"
19.	22 de septiembre del 2025	Entrega de patrullas a Seguridad Publica del Municipio

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Al respecto, el Instituto requirió al Ayuntamiento para que informara si los eventos previamente señalados guardaban relación con las atribuciones inherentes al cargo que ostentaba la denunciante al momento de los hechos, esto es, como [REDACTED] y a su vez solicitó que informara



sobre el procedimiento al que se encuentra sujeto el Ayuntamiento para convocar a los referidos eventos.

En atención a dicho requerimiento, el Ayuntamiento manifestó¹¹ que los eventos identificados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 no se encontraban vinculados con las funciones propias del cargo desempeñado por la denunciante.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Asimismo, en relación con el evento identificado con el numeral 1, de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, precisó que se trató de una actividad surgida de manera espontánea a petición de ciudadanos dedicados al comercio.

Por otra parte, respecto del evento señalado con el numeral 9, correspondiente al veintiséis de junio de dos mil veinticinco, informó que fue organizado por directivos del CBTA 184, al cual la entonces [REDACTED] acudió únicamente en calidad de invitada.¹²

Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento, en la misma contestación, manifestó que, con el objeto de no obstaculizar la función municipal, las personas regidoras únicamente son convocadas a los eventos públicos cuando la naturaleza de estos, guardan relación con las atribuciones de su cargo.

Por otra parte, el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal establece, entre las facultades y obligaciones de las personas regidoras, la de:

“...VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y...”

En ese sentido, el Ayuntamiento únicamente tenía la obligación de convocar a la denunciante a los eventos relacionados con las atribuciones de su cargo, los cuales, en el caso concreto, fueron dos¹³.

¹¹ Contestación a requerimiento visible de foja 237 a la 240. Dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.

¹² Lo cual sustenta con copia simple de la invitación visible a foja 240 del expediente TEEP-AE-002-2026. Dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.

¹³ Evento de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se advierte la **EXISTENCIA** de la omisión de convocar a la Regidora a dos eventos; sin embargo, respecto del evento identificado con el numeral 9, al haberse acreditado que la entonces [REDACTED] acudió al mismo únicamente en calidad de invitada, no le era exigible convocar a la [REDACTED]

En consecuencia, únicamente se actualiza la omisión de convocarla al evento identificado con el numeral 1, celebrado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, se precisa que, al haberse acreditado la omisión señalada, corresponde analizar en esta sentencia, si dicha conducta constituye VPMRG.

7.1.3. Negativa de proporcionarle los medios materiales necesarios para el ejercicio del cargo

Por otro lado, se analizará la presunta negativa de proporcionarle los medios materiales necesarios para el ejercicio de su cargo como [REDACTED] conducta atribuida a la otrora [REDACTED].

Al respecto, la denunciante aduce que no se le han brindado las condiciones mínimas para el desempeño de su encargo, al no asignársele un espacio físico para el desarrollo de sus funciones, ni facilitarse los insumos necesarios para ello a pesar de haberlo solicitado verbalmente.

En respuesta, el Ayuntamiento manifestó¹⁴ que no cuenta con espacio estructural suficiente para habilitar oficinas, por lo que ninguno de los integrantes del Cabildo dispone de oficinas dentro del Palacio Municipal. Señaló, además, que dicha situación prevalece desde administraciones anteriores, motivo por el cual todas las personas regidoras realizan sus labores desde sus respectivos domicilios.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁴ Contestación a requerimiento visible a fojas de la 238 a la 239 del expediente TEEP-AE-002-2026. La que, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.



Ahora bien, respecto del material de papelería, indicó que no existe respaldo documental de entrega alguna. Asimismo, refirió que las y los integrantes del Ayuntamiento se encuentran obligados a presentar sus solicitudes por escrito, justificando la necesidad de los insumos requeridos.

Derivado de ello, el Instituto formuló un nuevo requerimiento dirigido a todas las personas regidoras que integran el Ayuntamiento, a efecto de que informaran sobre el espacio que utilizan para el desempeño de sus funciones. En respuesta, todas manifestaron que realizan sus actividades desde sus domicilios, en oficinas improvisadas u otros espacios ajenos al Palacio Municipal.¹⁵

Derivado de lo anterior, y de la contestación emitida por el Ayuntamiento, se advierte que, si bien sostiene que no existe una negativa para asignarle una oficina por las razones previamente expuestas, reconoce expresamente la **EXISTENCIA** de una omisión al no haber realizado dicha asignación.

En ese sentido, este Tribunal estima que no resulta procedente analizar la supuesta negativa, sino que debe centrarse en el estudio de la omisión, al tratarse de un hecho existente, a fin de determinar si dicha conducta podría constituir VPMRG.

Por cuanto hace a los insumos de papelería, el Ayuntamiento manifestó que no existía respaldo documental de entregas previas y precisó que las personas integrantes del Ayuntamiento debían formular sus solicitudes por escrito, justificando la necesidad del material requerido.

De autos no se advierte que la denunciante hubiera presentado solicitudes formales y específicas de papelería, ni que, de haberlo hecho, estas le hubiesen sido negadas de manera injustificada. Es decir, no existe constancia objetiva de una petición concreta, cierta y

¹⁵ Las imágenes insertas en las contestaciones fueron verificadas mediante las actas circunstanciadas de veintisiete de febrero, visibles a fojas 384 a 386 del expediente TEEP-AE-002-2026, así como de nueve de marzo, visible a fojas 407 a 408 del expediente TEEP-AE-002-2026. dichas imágenes, constituyen una documental privada que al ser desahogada y concatenada con otros elementos y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359

exigible cuya atención hubiera sido indebidamente rechazada por la autoridad municipal.

En ese sentido, no basta afirmar de manera genérica la falta de insumos. Correspondía a la denunciante aportar, al menos de manera indiciaria, algún elemento objetivo que acreditara haber solicitado los materiales que refiere como necesarios para el desempeño de su encargo, tales como escritos de petición, acuses de recibo, correos electrónicos, mensajes institucionales o cualquier otro medio idóneo que permitiera advertir la existencia de una solicitud previa y su eventual negativa. Ello, pues no basta la sola manifestación de que tales requerimientos se realizaron verbalmente, ya que las afirmaciones unilaterales carentes de respaldo probatorio mínimo resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho denunciado, máxime cuando esta autoridad debe resolver con base en elementos objetivos y verificables.

Por tanto, este Tribunal estima **EXISTENTE** la conducta relativa a la omisión del Ayuntamiento de proporcionarle una oficina, la cual será analizada más adelante; e **INEXISTENTE** la relativa a la negativa de proporcionarle insumos y material para el ejercicio del cargo. En consecuencia, este último aspecto no será materia de estudio en la presente sentencia.

7.1.4. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo

Por otro lado, la denunciante manifiesta que, desde el inicio de la administración, nunca ha sido convocada formalmente a las sesiones extraordinarias, en términos de lo asentado en el acta de sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veinticuatro, enterándose de su celebración a través de terceras personas.

De igual forma, refiere que las sesiones ordinarias de Cabildo se han llevado a cabo en días y horarios distintos a los previamente aprobados, sin que se le haya notificado formalmente ni informado el orden del día correspondiente.

Si bien en su escrito de denuncia no precisa fechas específicas respecto de tales hechos, adjunta dos escritos: uno dirigido al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual solicita se le informe el motivo por el que no fue convocada a la sesión de Cabildo relativa a los estados financieros correspondientes al mes de mayo del ejercicio fiscal 2025; y otro dirigido al Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal¹⁶, en el que manifiesta que no fue convocada a la sesión ordinaria correspondiente del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de [REDACTED] (COPLADEMUN), presuntamente celebrada el dos de abril de dos mil veinticinco.

En ese sentido, de las constancias aportadas se desprenden, al menos, dos sesiones respecto de las cuales la denunciante afirma no haber sido convocada:

1. La sesión de Cabildo relativa a los estados financieros correspondientes al mes de mayo del ejercicio fiscal 2025; y
2. La sesión ordinaria correspondiente al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (COPLADEMUN), presuntamente celebrada el dos de abril de dos mil veinticinco.

En primer término, respecto del planteamiento relativo a que la denunciante nunca fue convocada formalmente a las sesiones de Cabildo, el análisis de este Tribunal se circunscribirá únicamente a determinar si existió o no una omisión de convocarla a dichas sesiones, sin abordar aspectos relacionados con la formalidad de las convocatorias.

Lo anterior, porque el examen de los requisitos formales, modalidades o mecanismos mediante los cuales se realizan las convocatorias constituye una cuestión distinta a la materia del presente procedimiento especial sancionador por VPMRG, por lo que su análisis excedería del estudio planteado.

No obstante, ello no impide que este Organismo Jurisdiccional examine si la denunciante fue convocada a las sesiones correspondientes, pues una eventual omisión de convocarla podría

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen consistente en un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁶ Escritos visibles a fojas 0050 y 00051 del expediente TEEP-AE-004/2026.

traducirse en una afectación al ejercicio y desempeño efectivo de su cargo y, en consecuencia, constituir VPMRG, siempre que dicha conducta tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, el Instituto solicitó que se remitieran las listas de asistencia y las constancias relacionadas con dichas sesiones de cabildo; asimismo, requirió que, en caso de no haber convocado a la denunciante, se explicaran las razones de dicha omisión.

En primer término, respecto de la sesión correspondiente a los estados financieros del mes de mayo de dos mil veinticinco, el secretario del Ayuntamiento remitió el acta relativa a dicha sesión¹⁷, la cual cuenta con la firma de la denunciante, de lo que se advierte su asistencia a dicha sesión.

No obstante, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para concluir que fue oportunamente convocada, pues la asistencia a la sesión no acredita de manera automática que su asistencia se derivó de la convocatoria.

En ese sentido, al no obrar en autos elementos de prueba que permitan demostrar que la presencia de la denunciante derivó de una convocatoria realizada en los términos legalmente previstos, y atendiendo a la perspectiva de género y al principio de reversión de la carga de la prueba aplicable, debe presumirse, para efectos del análisis del caso, la existencia de la omisión denunciada.

Por otra parte, respecto la sesión del COPLADEMUN de dos mil veinticinco, el secretario remitió, mediante el oficio número HAA/SDA245/2026, una invitación¹⁸ suscrita por la entonces [REDACTED] [REDACTED], con sello de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante la cual se convocó a la sesión del COPLADEMUN correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco como se observa a continuación:

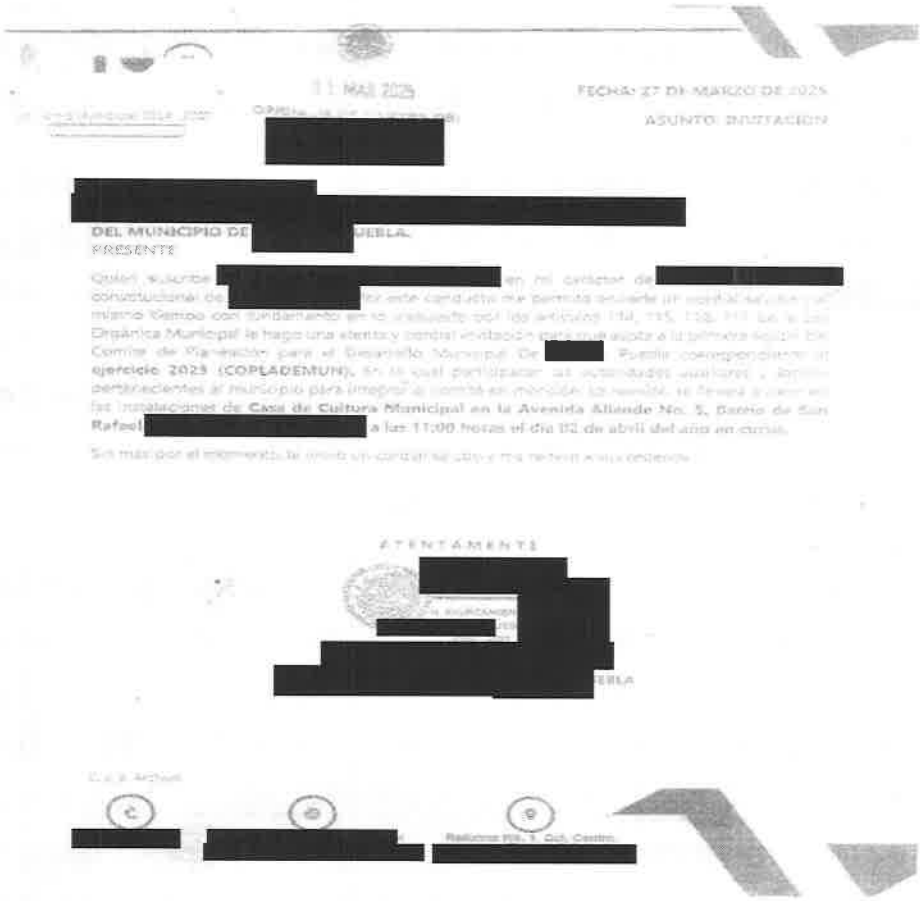
ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁷ Visible a fojas de la 0629 a la 632 del expediente TEEP-AE-004/2026

¹⁸ Visible a fojas 0620 del expediente TEEP-AE-004/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y datos de origen consistentes en cargos, nombres propios, una firma autógrafa, correos electrónicos, números telefónicos, un municipio y un código postal, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En ese sentido, dicho documento desvirtúa la afirmación relativa a que la entonces [redactado] omitió emitir la convocatoria, pues en autos obra constancia de que ésta fue expedida por dicha autoridad, lo que acredita el cumplimiento de la obligación que le correspondía en esa etapa del procedimiento de convocatoria.

En consecuencia, la omisión denunciada no puede ser atribuida a la otrora [redactado], al existir elementos de prueba suficientes que desvirtúan el hecho que se le imputa.

En ese contexto, de la valoración integral de las constancias que obran en autos, este Tribunal concluye la **EXISTENCIA** solamente de la omisión de convocar a la denunciante a la sesión de Cabildo relativa a los estados financieros correspondientes al mes de mayo del ejercicio fiscal 2025.

7.1.5. Silenciamiento del micrófono durante su participación en la transmisión en vivo de la sesión de Cabildo de nueve de febrero.

Por otro lado, la denunciante señala que, durante la sesión de cabildo de nueve de febrero, y por instrucciones de la entonces [REDACTED], le fue apagado el micrófono y silenciada su participación en la transmisión en vivo realizada por el Ayuntamiento a través de la red social Facebook. Asimismo, refiere que dicha sesión también era transmitida desde su perfil personal y que integrantes del Ayuntamiento suspendieron su transmisión.

No obstante, del análisis integral del material audiovisual aportado por la denunciante, así como del contenido del acta circunstanciada ACTA/OE-020/2026¹⁹ levantada con motivo de su desahogo, no se advierten elementos objetivos, directos o siquiera indiciarios que permitan concluir que la otrora [REDACTED] hubiese emitido instrucciones encaminadas a apagar el micrófono de la denunciante o a suspender la transmisión realizada desde su perfil personal de Facebook.

En efecto, de los videos aportados únicamente se desprende la existencia de interrupciones o deficiencias en el audio y en la transmisión correspondiente; sin embargo, tales circunstancias, por sí mismas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente la existencia de una conducta dolosa atribuible a la denunciada. Esto es así, pues no obra en autos prueba alguna que demuestre una orden expresa, verbal, escrita o incluso implícita por parte de la entonces [REDACTED] dirigida al personal del Ayuntamiento para ejecutar las acciones denunciadas.

Además, tampoco se cuenta con elementos técnicos, testimoriales o documentales que permitan establecer un nexo causal entre las supuestas fallas en la transmisión y una instrucción proveniente de la denunciada. Por el contrario, las inconsistencias advertidas en el

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁹ Visible a fojas de la 0160 a la 0179 del expediente TEEP-AE-004/2026. Dicho documento, al haber sido desahogado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

material audiovisual pueden obedecer válidamente a circunstancias técnicas propias de las transmisiones en vivo, tales como fallas de conectividad, audio o funcionamiento de los dispositivos utilizados, sin que ello permita, de manera automática, atribuir responsabilidad a la entonces [REDACTED]

Por tanto, al no existir pruebas suficientes que generen convicción respecto de la intervención directa o indirecta de la otrora [REDACTED] en los hechos denunciados, la conducta debe calificarse como **INEXISTENTE**.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

7.1.6. La alteración intencional de la intervención de la denunciante en el acta de Cabildo correspondiente a la sesión de nueve de febrero.

Respecto de esta conducta, la denunciante refiere que el jueves cinco de marzo, acudió a las oficinas del Ayuntamiento para firmar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el nueve de febrero del mismo año. No obstante, al revisar dicho documento, advirtió que su participación no fue asentada de manera fiel, particularmente en lo relativo a su intervención relacionada con el cobro de permisos de descarga. En específico, señala que, por instrucciones de la, en su momento, [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] del Ayuntamiento registró su intervención como “inaudible”, circunstancia que considera falsa, pues sostiene que su participación fue realizada de manera clara, en uso de la voz y dentro del recinto oficial de Cabildo.

Derivado de lo manifestado por la denunciante, se requirió al Ayuntamiento para que remitiera el acta y la grabación correspondientes a la sesión ordinaria de cabildo celebrada el nueve de febrero. En atención a dicho requerimiento, el secretario del Ayuntamiento remitió el acta digitalizada e informó, mediante oficio²⁰, que no existía grabación de la referida sesión.

²⁰ Oficio HAA/SDA206/2026 y anexos visibles a fojas de la 244 a la 253 del expediente TEEP-AE-009-2026

Sin embargo, del análisis conjunto de las constancias que integran los expedientes acumulados, este Tribunal advierte que en el expediente TEEP-AE-004/2026 obra el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-020/2026²¹, mediante la cual se certificó el desahogo de la transmisión en vivo de la citada sesión de cabildo.

Del examen del material videográfico contenido en dicha acta circunstanciada se advierte que durante la intervención de la denunciante se presentaron diversas interrupciones en el audio que dificultan conocer con precisión algunas de sus manifestaciones.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que mediante oficio²² el secretario del Ayuntamiento, manifestó que la forma para plasmar las participaciones y contenido en las actas de cabildo es a través de una transcripción de las transmisiones en vivo de las sesiones, por lo que es necesario que lo manifestado sea plenamente entendible.

En el caso concreto, las pruebas que obran en autos permiten concluir que el asentamiento catalogado como “inaudible” se derivó de las interrupciones que se presentaron durante la transmisión.

Ahora bien, del material videográfico se advierte que la participación de la denunciante no fue completamente inaudible, hay partes que, si son identificables, pero también se observa la existencia de diversas fallas e interrupciones en el audio que dificultan su reproducción íntegra.

En esta parte, resulta necesario distinguir entre la alteración deliberada del contenido de un acta de cabildo y su elaboración con una descripción deficiente o imprecisa. La primera implica la incorporación intencional de hechos contrarios a lo realmente acontecido, mientras que la segunda consiste en un asentamiento

²¹ Visibles a fojas de la 199 a la 218 del expediente al TEEP-AE-004-2026, dicho documento, al haber sido desahogado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.

²² Oficio HAA/SDA218/2026 y anexos visibles a fojas de la 284 a la 285 del expediente TEEP-AE-009-2026 dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.



inexacto de los hechos, sin que ello suponga, por sí mismo, una modificación dolosa de la realidad.

Por lo que al realizar esa precisión se concluye que no hubo una alteración dolosa por parte del secretario si no, un asentamiento impreciso al calificarse en su totalidad como "inaudible".

Por tanto, al no existir elementos de prueba suficientes para demostrar una alteración dolosa del contenido del acta de cabildo, la conducta denunciada debe declararse **INEXISTENTE**.

7.1.7. Las advertencias encaminadas a impedir la transmisión de sesiones de Cabildo a través de redes sociales.

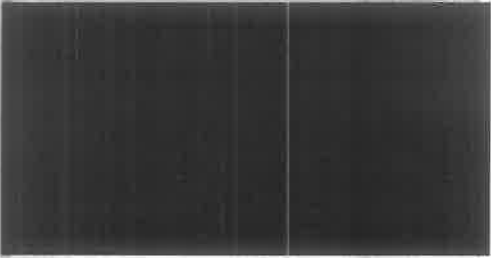
ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Asimismo, la denunciante refiere que, durante la sesión ordinaria de cabildo celebrada el nueve de marzo, previo al pase de lista, el [REDACTED] del Ayuntamiento, por instrucciones de la entonces [REDACTED], hizo uso de la voz para plantear, sin sustento procedimental, un supuesto punto de acuerdo mediante el cual se pretendía impedir que transmitiera el desarrollo de la sesión a través de su cuenta personal en redes sociales. Señala que, durante dicha intervención, el secretario manifestó que, de realizar la transmisión, podría hacerse acreedora a diversas sanciones, lo que, a su consideración, restringe su derecho a informar a la ciudadanía.

Con motivo de tales manifestaciones, el Instituto realizó diversos requerimientos al Ayuntamiento, mediante los cuales solicitó, entre otra documentación, copia certificada del acta correspondiente a la sesión de cabildo de nueve de marzo, así como el documento oficial en el que, en su caso, constara la prohibición para que las personas integrantes del Cabildo transmitieran el desarrollo de las sesiones a través de sus cuentas personales en redes sociales.

En atención a dichos requerimientos, el secretario del Ayuntamiento remitió los archivos de video correspondientes a la referida sesión, los

cuales fueron desahogados mediante el acta circunstanciada²³ del que se desprende lo siguiente:

Videos del 9 de marzo	
Información del video:	Imagen:
Nombre: "9 MARZO 1"	
Duración del video: 00:01:22 minutos	
Que se percibe en el video: <i>Se observa lo que parece ser una sala de reunión en la cual se encuentran diversas personas del género femenino y masculino sentadas frente de ellas y ellos, se aprecian documentos y diversos objetos.</i>	
Que se percibe en el audio del video: Voz femenina 1: <i>Voy a transmitir la sesión, si bien es cierto, es obligación y facultad de la Secretaria de Ayuntamiento transmitir a través de los medios digitales las sesiones, también estas sesiones se rigen por principio de máxima publicidad. Entonces, esta es una obligación que tiene usted como Secretario de Ayuntamiento el de transmitirla a través de los medios oficiales. Sin embargo, eso no impide que se haga la transmisión a través de otros medios ni tampoco lo prohíbe. -----</i> <i>Tan es así que puede haber otras personas aquí presentes en la sesión de Cabildo. Que pudieran estar tomando video de esta sesión de</i>	

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos consistentes en la fotografía de un grupo de personas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²³ Visible a fojas de la 209 a la 210 del expediente TEEP-AE-009-2026, dicho documento, al haber sido desahogado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Una imagen y cinco renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en un nombre propio, cargos y la fotografía de un grupo de personas, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

*cabildo. Entonces la voy a transmitir
Secretario. -----*

*Voz femenina 2: Les presento al
licenciado [REDACTED] quien era el
guardia del (inaudible)--*

Voz masculina 1: Hola mucho gusto.

*Voz femenina 2: Para que le pueda
decir a la [REDACTED] el fundamento
por el cual no puede grabar con su
dispositivo móvil los compañeros
regidores y regidoras se sienten
hostigados se sienten vulnerados
por que la [REDACTED] los graba
directamente con un cámara,
entonces es una petición de ellos y
de ellas entonces no sé si puedan
(inaudible) [REDACTED] por favor para
que tenga conocimiento. -----*

*Voz masculina 1: Hola mucho gusto,
evidentemente, yo únicamente
estoy aquí por el tema de la
asesoría, me comenta [REDACTED],
no tengo voz, no tengo voto en este
Cabildo, conforme a la Ley
Orgánica.*

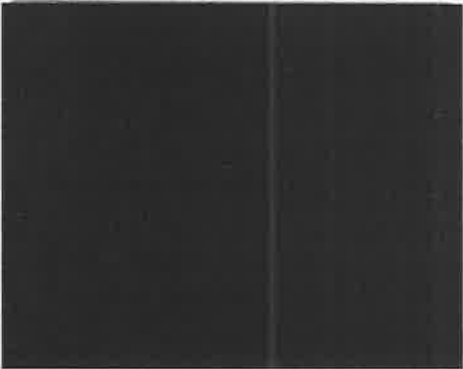
Nombre: "9 MARZO 2"

Duración del video: 00:02:18
minutos

Que se percibe en el video: Se
observa lo que parece ser una sala
de reunión en la cual se encuentran
tres personas del genero femenino
que se encuentran sentadas y una
persona del genero masculino de
pie, frente de ellas y ellos, se
aprecian documentos y diversos
objetos.

**Que se percibe en el audio del
video:**

*Voz masculina 1: En una página
oficial, el ayuntamiento sería a
través de esa página que se tendría*



que transmitir lo que son las sesiones, más no sé cómo, cuestiones personales, ¿no? En ese sentido, me dice la presidenta que se cuentan con los medios electrónicos para transmisión y también los medios digitales en ese sentido. Ese sería el tema por el cual la [REDACTED] me dice sabes que como esta ese tema ya se le explicó igual al [REDACTED] ya se les asesoro únicamente es la asesoría, y no es tema, porque inclusive con el uso que está haciendo la [REDACTED] es evidentemente no se le está vulnerando su derecho al voto, en la palabra o en la opinión, en las reuniones de ustedes, ¿no? Es únicamente la asesoría que tendría que ser nada más una junta del secretario, nada más. Esa sería mi participación y la asesoría que le daría para [REDACTED] sería todo.

Voz Femenina 1: Le agradezco licenciado y comentarle y si bien dice no se le vulnera el derecho al voto, pero la participación si, en el Cabildo (inaudible) se me apago el dispositivo por el cual estaba transmitiendo, sino que también se me estuvo silenciado durante toda mi participación, coactando con esto mi derecho de expresarme y a participar dentro de este Cabildo y como usted bien lo comenta, usted no tiene derecho a voz ni a voto dentro de este Cabildo y también lo que expresa son las facultades de quien tiene la facultad, pero no expresa prohibiciones, repito estos cabildos, se rigen bajo el principio de máxima publicidad y tengo derecho a transmitirlos, si usted creen lo contrario abra los mecanismos legales por los cuales puedan ustedes encaminarlos para que yo deje de transmitirlo.-----

Voz masculina 1: Así es, en ese sentido, como bien lo dice usted, de

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos consistentes en la fotografía de un grupo de personas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

hecho, de que recordemos, que los derechos tienen restricciones, pero siempre y cuando seamos los ciudadanos, los ciudadanos podemos hacer todo aquello hasta que la ley no nos lo prohíba, pero cuando somos servidores públicos, tenemos únicamente facultades de hacer lo que la ley a nosotros nos permite. Y en este caso están muy delimitadas sus facultades, sus derechos, y en ese sentido es una facultad, exclusivamente del Secretario, ese es el tema, nada más. -----

Voz Femenina 1: *Lo voy a transmitir Presidenta.* -----

Voz Femenina 2: *Les parece que pospongamos la Sesión de hoy.*

Nombre: "9 MARZO 3"

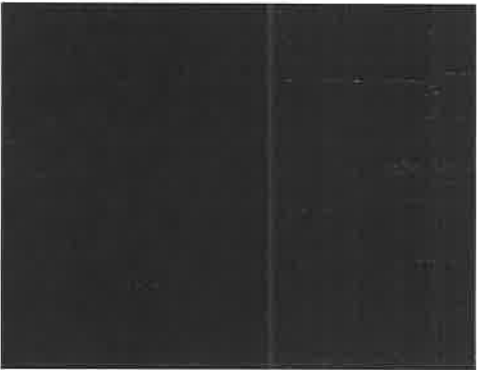
Duración del video: 00:01:06 minutos

Que se percibe en el video: *Se observa lo que parece ser una sala de reunión en la cual se encuentran diversas personas del género femenino y masculino que se encuentran sentadas, enfrente de ellas y ellos, se aprecian documentos y diversos objetos.*

Que se percibe en el audio del video:

Voz femenina 1: *La ley no, los compañeros se sienten vulnerados, vulneradas, este pues prácticamente (inaudible) sus rostros, entonces.* -----

Voz femenina 2: *Yo desconozco, yo desconozco facultades y limitaciones, entonces no puedo emitir una postura oficial, personal en su momento, pero no veo caso que suspendamos, (inaudible)*



podemos seguir sin ningún problema, transmitir no va a interferir (inaudible). -----

Voz masculina 1: Solamente este puedo agregar que aquí la compañera lo expreso exactamente que, si puede transmitir esto, pero sería a través del secretario no nosotros porque los señalamientos se han hecho directamente, exclusivamente ya se me dijo (inaudible). -----

De lo desahogado por la Autoridad Sustanciadora, se advierte la existencia de una controversia relacionada con la transmisión de las sesiones de Cabildo. No obstante, del contenido de tales documentales no se desprende la existencia de expresiones o actos que puedan calificarse como amenazas en perjuicio de la denunciante.

Aunado a lo anterior, de las diligencias desahogadas por el Instituto se advierte que, durante la sesión de Cabildo, se expresó lo siguiente:

"Para que le pueda decir a la [REDACTED] el fundamento por el cual no puede grabar con su dispositivo móvil; **los compañeros regidores y regidoras se sienten hostigados**, se sienten vulnerados porque la [REDACTED] los graba directamente con una cámara; entonces es una petición de ellos y de ellas... (inaudible) ... [REDACTED] por favor, para que tenga conocimiento."

De dicha manifestación se desprende que la discusión suscitada durante la sesión no se centró exclusivamente en impedir la transmisión de la misma, sino que estuvo relacionada con la inconformidad expresada por diversos integrantes del Cabildo respecto de la forma en que la denunciante realizaba la grabación, al considerar que ello les generaba una sensación de hostigamiento o vulneración.

En ese sentido, atendiendo al contexto en el que fueron emitidas tales expresiones, se advierte que la controversia se centró en la inconformidad de diversos integrantes del Cabildo por ser expuestos

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

durante la transmisión realizada por la denunciante, y no en el hecho mismo de que se llevara a cabo dicha transmisión.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento relativo a que el Secretario del Ayuntamiento propuso un punto del orden del día durante la sesión de Cabildo, este Tribunal estima que la controversia planteada reviste una naturaleza eminentemente administrativa, al encontrarse vinculada con la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento, por lo que su análisis escapa al ámbito de tutela del presente procedimiento especial sancionador.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por tanto, al tratarse de aspectos relacionados con la organización interna y funcionamiento administrativo del Ayuntamiento, este organismo jurisdiccional considera que la conducta denunciada no actualiza una infracción en materia electoral.²⁴

En ese sentido, este Tribunal considera acreditada la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida a [REDACTED] del Ayuntamiento y a la otrora [REDACTED] al no obrar en autos indicios, ni elementos mínimos de prueba que permitan corroborar la existencia.

7.1.8 La aprobación de mecanismos deficientes de notificación a sesiones extraordinarias.

La denunciante señala que, durante el desarrollo de la sesión de Cabildo de nueve de marzo, se sometió a consideración y fue aprobada una determinación mediante la cual se estableció que las convocatorias a sesiones extraordinarias podrían realizarse con un tiempo mínimo de una hora de anticipación.

No obstante, refiere que dicha determinación fue adoptada sin precisar si el plazo debía computarse en horas o días hábiles, ni establecer lineamientos claros respecto del procedimiento de notificación, así como sobre la forma en que las y los integrantes del Cabildo recibirían

²⁴ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 6/2011 AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

los anexos, documentos o información relacionada con los asuntos a tratar.

En ese sentido, sostiene que tales omisiones generan incertidumbre jurídica y afectan su posibilidad de analizar y deliberar de manera informada los asuntos sometidos a consideración del Cabildo.

Respecto de este planteamiento, el Instituto realizó diversos requerimientos al Ayuntamiento a fin de allegarse de elementos probatorios; sin embargo, de la documentación remitida no fue posible acreditar la aprobación del punto de acuerdo denunciado.

No obstante, el entonces [REDACTED] del Ayuntamiento y la otrora [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de alegatos²⁵, reconocieron expresamente que, durante la sesión de Cabildo de nueve de marzo, se aprobó un punto de acuerdo para que, en casos de extrema urgencia, las sesiones extraordinarias pudieran convocarse con una anticipación mínima de una hora.

En consecuencia, al encontrarse reconocido por las personas denunciadas, este Tribunal tiene por acreditada la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada. Sin embargo, más adelante se analizará si la conducta acreditada constituye o no VPMRG.

7.1.9 La omisión de proporcionarle información financiera y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones de vigilancia y fiscalización;

Por otra parte, manifiesta que el diez de marzo solicitó formalmente al [REDACTED] del Ayuntamiento, copia de los oficios mediante los cuales se remitieron los estados financieros del Ayuntamiento a la Auditoría Superior del Estado, así como los anexos y documentación que los acompañaron; sin embargo, refiere que dicha solicitud no ha sido atendida ni respondida hasta la fecha, pese a tratarse de información directamente vinculada con sus facultades de vigilancia, análisis y

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁵ Visible a foja 380 del expediente TEEP-AE-009-2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

fiscalización, lo que le impide conocer el sustento documental de la información financiera del municipio.

Al respecto, el Instituto requirió al Ayuntamiento para que remitiera la documentación que acreditara el seguimiento otorgado a la solicitud de información presentada por la denunciante.

En atención a dicho requerimiento, el [REDACTED] del Ayuntamiento, mediante oficio HAA/SDA168/2026²⁶, dio respuesta argumentando lo siguiente:

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4.- Por error involuntario u omisión del personal de Secretaría General del municipio de [REDACTED] Puebla; se omitió darle seguimiento.

En consecuencia, toda vez que el propio secretario reconoció los hechos materia de análisis, este Tribunal tiene por acreditada la **EXISTENCIA** de la conducta. Lo anterior, sin perjuicio de que, posteriormente se analice si dicha conducta constituye VPMRG.

7.1.10. La suspensión de las sesiones de Cabildo de once de marzo derivado de las transmisiones realizadas por la denunciante en redes sociales;

De igual forma, la denunciante señala que el once de marzo, asistió a sesiones de Cabildo, durante las cuales realizó transmisiones en vivo a través de sus redes sociales. No obstante, refiere que diversos integrantes del Ayuntamiento manifestaron que las sesiones no se llevarían a cabo si continuaba transmitiendo, determinándose finalmente la suspensión de las mismas bajo dicho argumento.

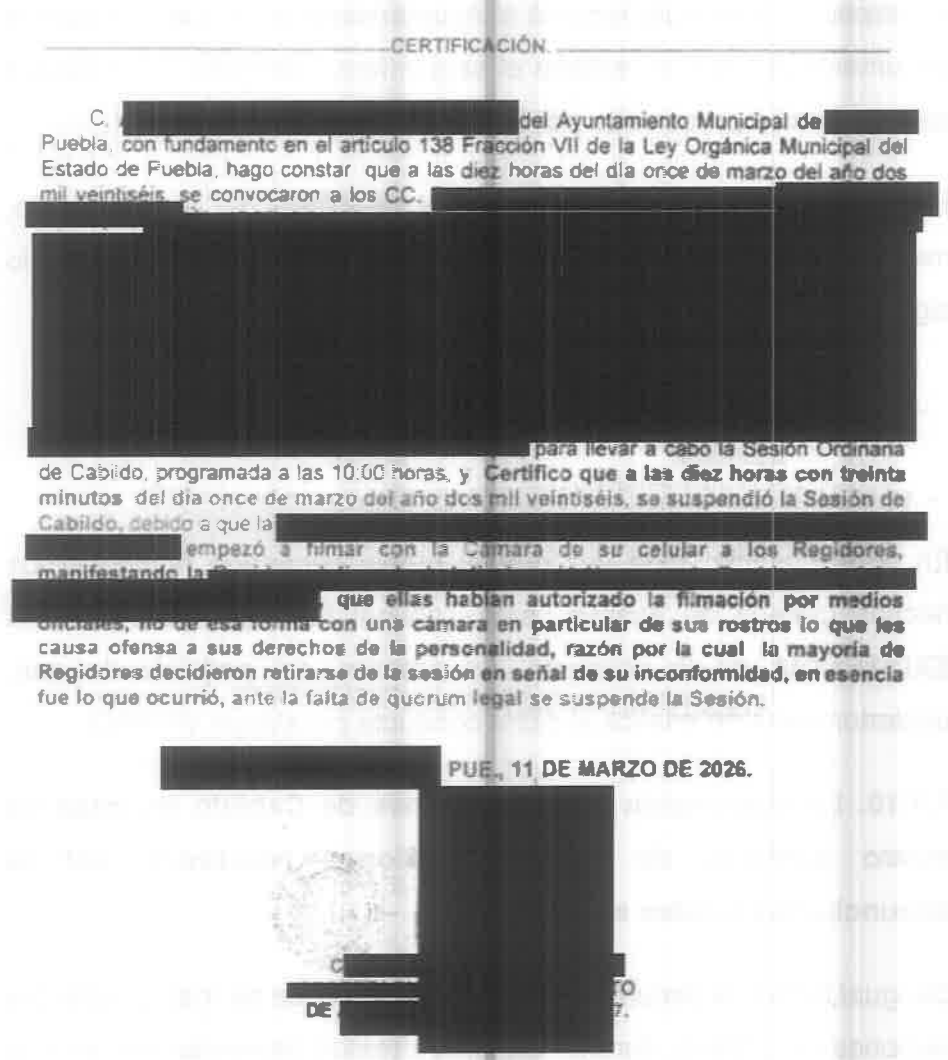
Al respecto, el Instituto requirió al Ayuntamiento para que remitiera las constancias relacionadas con la sesión de Cabildo de once de marzo.

En atención a dicho requerimiento, el [REDACTED] del Ayuntamiento informó mediante oficio HAA/SDA168/2026²⁷ que se encontraba imposibilitado para remitir el acta correspondiente, toda vez que la

²⁶ Visible a foja 122 del expediente TEEP-AE-009-2026.

²⁷ Visible a foja 122 del expediente TEEP-AE-009-2026.

sesión no se llevó a cabo por falta de quórum legal. Para acreditar lo anterior, adjuntó la certificación²⁸ siguiente:



ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, un dato de origen y datos laborales consistentes en nombres propios, una firma autógrafa, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, si bien con las constancias se encuentra acreditado que la sesión de Cabildo fue suspendida, ello, por sí mismo, no resulta suficiente para tener por acreditada la conducta denunciada.

Lo anterior, porque la denunciante sostuvo en su escrito de queja que

"diversos integrantes del Ayuntamiento manifestaron que no se llevaría a cabo la sesión si continuaba transmitiendo, determinándose finalmente su suspensión bajo dicho argumento".

²⁸ Visible a foja 123 del expediente TEEP-AE-009-2026 dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 353.



Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, particularmente de la documentación aportada por el Secretario del Ayuntamiento, se advierte que la suspensión de la sesión obedeció a la falta de quórum legal y no a la transmisión en vivo realizada por la denunciante.

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos laborales y datos electrónicos consistentes en cargos y usuarios de red social, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En ese contexto, no obran elementos de prueba que permitan concluir que la determinación de suspenderla fue consecuencia de la transmisión en vivo, si en razón a que varios regidores decidieron retirarse y no continuar.

Por tanto, al no acreditarse la participación dolosa del entonces [REDACTED], ni de la otrora [REDACTED], este Tribunal concluye que la conducta denunciada resulta **INEXISTENTE**.

7.1.11. Expresiones ofensivas, denigrantes y presuntamente amenazantes emitidas en contra de la denunciante a través de redes sociales por los usuarios de Facebook “[REDACTED]”, “[REDACTED]”, “Rosa Lozano”, “Línea Guerrero Guerrero” y “[REDACTED]”

Analizaremos las expresiones, por orden cronológico, en un primer momento la denunciante señaló que el titular de la cuenta de Facebook identificada como “[REDACTED]”, durante la transmisión en vivo de la sesión de Cabildo de nueve de febrero realizada desde su perfil personal, emitió el comentario:

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, el Instituto realizó diversas diligencias de investigación. Si bien mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-020/2026²⁹ se certificó la existencia del perfil denunciado, no se hizo constar el comentario materia de la queja.

²⁹ Visible a fojas de la 0160 a la 0179 del expediente TEEP-AE-004/2026 dicho documento, al haber sido desahogado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.

Por lo que, posteriormente mediante las actas circunstanciadas ACTA/OE-035/2026³⁰ y de trece de abril, se verificó que el comentario ya no se encontraba disponible y que no fue posible localizar capturas o elementos adicionales que acreditaran su existencia.

En consecuencia, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia del comentario denunciado, por lo que la conducta atribuida al perfil denominado [REDACTED] se declara **INEXISTENTE**.

Posteriormente, expone que, durante la transmisión realizada el diecinueve de marzo, distintos perfiles identificados como “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero” realizaron comentarios tales como:

❖ Rosa Lozano

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

❖ Línea Guerrero Guerrero:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y datos electrónicos consistentes en un usuario de red social, leyendas, cargos y nombres propios, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³⁰ Visible a fojas de la 0275 a la 0277 del expediente TEEP-AE-004/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, el Instituto realizó una verificación de los comentarios mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-041/2026³¹, en la que se hizo constar la existencia de las expresiones.

Derivado de lo anterior, este Tribunal tiene por acreditada la **EXISTENCIA** de las conductas denunciadas atribuidas a los usuarios de Facebook “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”, sin perjuicio de que, en el apartado correspondiente, se analice si ésta actualiza VPMRG.

Por último, refiere que, en el perfil de Facebook [REDACTED], se reposteo una publicación del medio de comunicación denominado “El Sol de Puebla” donde se realizó el siguiente comentario:

ELIMINADO: Un renglón y una imagen que contienen datos electrónicos, datos laborales y datos identificativos consistentes en usuarios de red social, la fotografía de una persona, nombres propios, cargos y una leyenda, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



Por ello, el Instituto, mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-037/2026³², verificó la existencia del comentario denunciado, certificando que éste ya no se encontraba disponible. Asimismo, se hizo constar que tampoco fue posible localizarlo

³¹ Visible a fojas de la 0095 a la 106 del expediente TEEP-AE-009/2026

³² Visible a fojas de la 0075 a la 86 del expediente TEEP-AE-009/2026

mediante la herramienta Wayback Machine, por ende, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida a [REDACTED].

Precisado lo anterior, este Organismo Electoral advierte que serán materia de estudio en la presente sentencia los siguientes hechos:

- i) la omisión de convocarla al evento realizado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, relativo a la reunión de comerciantes en el mercado municipal;
- ii) la omisión de proporcionarle una oficina;
- iii) la omisión de convocar a la denunciante a la sesión de cabildo relativa a los estados financieros correspondientes al mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.
- iv) la aprobación de mecanismos deficientes de notificación a sesiones extraordinarias;
- v) la omisión de proporcionarle a la denunciante información financiera y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones; y
- vi) las ofensas emitidas por los usuarios de Facebook denominados "Rosa Lozano" y "Línea Guerrero Guerrero".

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales y un dato electrónico consistentes en cargos y un usuario de red social, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Dichos aspectos se analizarán en los términos siguientes:

7.2 ¿SE ACREDITA O NO LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO?

A continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMRG en contra de la denunciante a partir de las conductas ya acreditadas, todo esto partir de los elementos señalados en el Código Local y en la **Jurisprudencia** de Sala Superior **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

El estudio de las conductas que ya se declararon existentes se dividirá en cuatro apartados: las atribuidas a la otrora [REDACTED] las atribuidas [REDACTED] y al [REDACTED] en conjunto, las atribuidas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

al entonces [REDACTED] del Ayuntamiento y las atribuidas a los perfiles denunciados.

CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LA OTRORA [REDACTED]
[REDACTED]

- ✦ OMISIÓN DE CONVOCARLA AL EVENTO REALIZADO EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA REUNIÓN DE COMERCIANTES EN EL MERCADO MUNICIPAL.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ¿Suced en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quien se le atribuye el acto es una persona que ocupaba el cargo de [REDACTED] del ya multicitado Ayuntamiento.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Respecto de estos tres últimos elementos, este Tribunal estima que no se actualizan en el caso concreto. Si bien la denunciante sostiene

que resintió una afectación a su esfera de derechos político-electorales derivado de la omisión de convocarla al evento celebrado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, lo cierto es que dicha circunstancia, por sí sola, no configura VPMRG.

Ello es así, porque para la actualización de esa infracción no basta la existencia de un desacuerdo institucional, una omisión administrativa o la falta de participación en determinado acto público, sino que resulta indispensable acreditar que la conducta tuvo por objeto o resultado menoscabar, anular o restringir el ejercicio del cargo, sustentándose en elementos de género. Es decir, debe demostrarse que el acto obedeció a prejuicios, estereotipos, roles discriminatorios o a un trato diferenciado derivado de la condición de mujer de la denunciante.

En el caso, del análisis integral de las constancias no se advierte que la omisión denunciada haya estado acompañada de expresiones denigrantes, referencias a su sexo, exigencias asociadas a roles tradicionales de género, descalificaciones basadas en su condición de mujer o cualquier otro elemento que revele una motivación discriminatoria. Tampoco se desprende que el hecho le impactara de manera diferenciada frente a otros integrantes del Ayuntamiento por razón de género.

La sola circunstancia de no haber sido convocada a un evento institucional no permite inferir automáticamente la existencia de violencia política, pues dicha conclusión exigiría acreditar un contexto objetivo de exclusión sistemática, selectiva y encaminada a invisibilizarla como mujer en el ejercicio del cargo, extremo que no quedó demostrado. De aceptarse lo contrario, cualquier irregularidad en la dinámica interna de una administración municipal se traduciría, sin mayor análisis, en violencia política de género, desnaturalizando los elementos jurídicos que distinguen esta figura.

Asimismo, no obra prueba suficiente de que la omisión tuviera consecuencias reales y trascendentes en el ejercicio de sus atribuciones como [REDACTED], esto es, que se le hubiese impedido ejercer facultades legales, participar en sesiones de Cabildo, votar acuerdos, presentar propuestas o desempeñar las funciones

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

inherentes a su encargo. En ese sentido, aun cuando la falta de convocatoria pudiera estimarse una situación inconveniente o incluso una deficiencia de coordinación institucional, ello no alcanza, en automático, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la VPMRG.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

✎ **OMISIÓN DE PROPORCIONARLE UNA OFICINA.**

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quien se le atribuye el acto es una persona que ocupaba el cargo de [REDACTED] del ya multicitado Ayuntamiento.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Respecto de estos tres últimos elementos, este Tribunal estima que no se actualizan en el caso concreto. Si bien la denunciante sostiene que resintió una afectación a su esfera de derechos político-electorales derivado de la omisión de asignársele una oficina, lo cierto es que dicha circunstancia, por sí sola, no configura VPMRG.

Ello es así, toda vez que la parte denunciante sostiene que no se le brindaron las condiciones mínimas para el desempeño de su encargo, al no asignársele una oficina ni facilitársele insumos de papelería. No obstante, de las diligencias practicadas por el Instituto no se advierte que dicha situación obedeciera a una decisión individualizada, arbitraria o dirigida específicamente en su perjuicio.

En atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el Ayuntamiento informó que el Palacio Municipal no cuenta con espacio estructural suficiente para habilitar oficinas destinadas a las personas integrantes del Cabildo, precisando que ninguna de ellas dispone de oficina dentro de dicho inmueble. Asimismo, señaló que tal circunstancia no es reciente ni exclusiva de la actual administración, sino una condición material que ha prevalecido desde administraciones anteriores.

Dicha manifestación se robustece con las respuestas emitidas por las demás personas regidoras integrantes del Ayuntamiento, quienes coincidieron en señalar que desarrollan sus actividades desde sus domicilios, oficinas improvisadas u otros espacios ajenos al Palacio Municipal.

Lo anterior evidencia que la ausencia de oficinas no constituyó una medida diferenciada en perjuicio de la denunciante, sino una condición general aplicable a la totalidad de las personas integrantes del Cabildo, derivada de las limitaciones físicas y estructurales del inmueble municipal. En consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de VPMRG.

✦ OMISIÓN DE CONVOCAR A LA DENUNCIANTE A LA SESIÓN DE CABILDO RELATIVA A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quien se le atribuye el acto es una persona que ocupaba el cargo de [REDACTED] del ya multicitado Ayuntamiento.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Respecto de estos tres últimos elementos, este Tribunal estima que no se actualizan en el caso concreto.

Si bien la denunciante sostiene que resintió una afectación a su esfera de derechos político-electorales derivada de la omisión de convocarla a la sesión de Cabildo, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para configurar VPMRG toda vez que se trata de un hecho aislado y obedecen a circunstancias diversas de las conductas antes estudiadas.

Lo anterior, porque en autos no obra elemento de prueba alguno que permita advertir que la conducta denunciada obedeciera a motivos de género o que hubiera producido un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la denunciante por su condición de mujer. En ese sentido, aun cuando, en su caso, la omisión pudiera constituir una posible vulneración al ejercicio de sus derechos político-electorales, ello no implica, por sí mismo, la actualización de VPMRG.

Para arribar a esta última conclusión resulta indispensable que la conducta se encuentre vinculada con alguno de los elementos de género, como la existencia de estereotipos, prejuicios o actos de discriminación por razón de sexo, un trato desigual respecto de hombres que desempeñen un cargo equivalente o cualquier otra circunstancia que evidencie que la omisión tuvo por objeto o resultado anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

En el presente asunto no existe constancia de una exclusión sistemática, ni de algún otro elemento que permita concluir que la omisión de convocarla obedeciera a razones de género. En consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la VPMRG.

CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL ENTONCES [REDACTED] Y A LA OTRORA [REDACTED] EN CONJUNTO:

✦ LA APROBACIÓN DE MECANISMOS DEFICIENTES DE NOTIFICACIÓN A SESIONES DE CABILDO.

1. ¿Suced

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quienes se le atribuye la conducta es a dos personas que ocupaban el cargo de [REDACTED] y [REDACTED] del Ayuntamiento.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Respecto de estos tres últimos elementos, este Tribunal estima que no se actualizan en el caso concreto.

Lo anterior, porque los mecanismos de notificación aprobados para la celebración de las sesiones de Cabildo fueron establecidos con carácter general para la totalidad de las personas integrantes del Ayuntamiento y no exclusivamente para la denunciante.

En consecuencia, no se puede concluir que dicha determinación se dirigió a ella por su condición de mujer o que hubiera generado un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género.

Si bien la implementación de mecanismos de notificación deficientes podría, en su caso, generar una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de quienes integran el Cabildo, ello no implica, por sí mismo, la actualización de VPMRG, pues para ello es indispensable que la conducta se encuentre sustentada en elementos de género y tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer por el hecho de serlo.

Por tanto, se declara la **INEXISTENCIA** de la VPMRG.

CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO:

✶ **LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLE A LA DENUNCIANTE INFORMACIÓN FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.**

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento **se colma**, derivado a que a quien se le atribuye la conducta es al [REDACTED] del Ayuntamiento.

3. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

Respecto de estos tres últimos elementos, este Tribunal estima que no se actualizan en el caso concreto.

La omisión de proporcionarle información, si bien podría, en su caso, generar una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales para ejercer su cargo, ello no implica, por sí mismo, la actualización de VPMRG, pues para ello es indispensable que la conducta se encuentre sustentada en elementos de género y tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer por el hecho de serlo.

La conducta se trata de un hecho aislado toda vez que es la única conducta en la que, si bien puede haber una afectación a sus derechos político-electorales, no obedece a una circunstancia de género.

Por tanto, se declara la **INEXISTENCIA** de la VPMRG.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CONDUCTAS ATRIBUIDAS LOS PERFILES DE FACEBOOK:

✦ EXPRESIONES OFENSIVAS, DENIGRANTES Y
PRESUNTAMENTE AMENAZANTES EMITIDAS

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que se le atribuye a particulares, los cuales ocupan nombres en Facebook y se denominan “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Este elemento **se colma** toda vez que es violencia verbal y psicológica.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Estos dos elementos se valorarán de manera conjunta toda vez que de las constancias se advierte lo siguiente:

ROSA LOZANO	
EXPRESIONES	PROPÓSITO
[REDACTED]	Vincularla con actividades ilícitas, con la finalidad de afectar su imagen y reputación como servidora pública.
[REDACTED]	Emitir una expresión de carácter insultante y despectivo dirigida a su persona.
[REDACTED]	Realizar una expresión de carácter intimidatorio, aludiendo a la posibilidad de que pudiera sufrir un daño similar al de otra persona y vinculándola, además, con actividades ilícitas.
[REDACTED]	Atribuirle la comisión de un acto ilícito, con el consecuente menoscabo de su imagen y reputación como servidora pública.
[REDACTED]	Denigrarla como mujer.

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, cargos y leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

LINEA GUERRERO GUERRERO	
EXPRESIONES	PROPÓSITO
[REDACTED]	Realizar una expresión de carácter intimidatorio, aludiendo a la posibilidad de que pudiera sufrir un daño similar al de otra persona.
[REDACTED]	Realizar una expresión de carácter intimidatorio, aludiendo a la posibilidad de que pudiera sufrir un daño.
[REDACTED]	Amenazarla y menoscabar sus funciones como servidora pública

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, cargos y leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que las expresiones realizadas por los usuarios de Facebook tienen como finalidad intimidar, inhibir, descalificar y menoscabar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Asimismo, dichas manifestaciones contienen expresiones basadas en estereotipos de género y constituyen actos de violencia simbólica y psicológica dirigidos a desacreditarla por su condición de mujer que desempeña un cargo público.

En consecuencia, al acreditarse que las expresiones denunciadas constituyen violencia política ejercida en su contra por razones de género, se declara la **EXISTENCIA** de la VPMRG atribuida a los usuarios de Facebook señalados.

8. DETERMINACIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye la **INEXISTENCIA** de la VPMRG atribuida a la otrora [REDACTED] y al entonces [REDACTED] del Ayuntamiento, toda vez que las conductas que les fueron imputadas corresponden a hechos aislados que, por sí mismos, no actualizan dicha infracción. Además, no quedó acreditado que tales conductas estuvieran motivadas por razones de género, ni que tuvieran por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Sin perjuicio de lo anterior, si la denunciante considera que los hechos analizados pudieran constituir una afectación a sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer a través de la vía que estime procedente.

Por otra parte, respecto de las conductas atribuidas a los perfiles de Facebook denominados "Rosa Lozano" e "Línea Guerrero Guerrero", este Tribunal declara la **EXISTENCIA** de la VPMRG, al haberse acreditado que las expresiones difundidas constituyen actos de violencia basados en elementos de género, dirigidos a menoscabar e inhibir el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

8.1. Sentencia declarativa

En la instrucción de este procedimiento no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de perfiles de Facebook denominados "Rosa Lozano" e " Línea Guerrero Guerrero", por lo que lo procedente es emitir una sentencia declarativa, conforme a lo siguiente³³:

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación afectan la trayectoria, credibilidad, desempeño profesional e imagen pública de las personas mediante discursos sustentados en estereotipos y

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³³ Sirve como referente lo razonado en el antecedente TEEP-AE-002/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

prejuicios de género. Asimismo, ha reconocido que el anonimato en los espacios digitales facilita la difusión de contenidos violentos y discriminatorios.

En ese contexto, la imposibilidad de identificar a las personas responsables propicia entornos hostiles que obstaculizan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y dificulta el acceso a la verdad y a la justicia. Por ello, dicha circunstancia no puede traducirse en impunidad ni impedir que las autoridades adopten las medidas necesarias para investigar los hechos y determinar la existencia de VPMRG.

En el presente asunto, de las constancias que obran en autos se advierte que el Instituto realizó diversas diligencias de investigación encaminadas a identificar a las personas responsables de los perfiles desde los cuales se emitieron las expresiones denunciadas; sin embargo, no fue posible obtener elementos que permitieran conocer su identidad.

No obstante, esta circunstancia no constituye un obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre la existencia de la VPMRG. Ello, porque una interpretación que privilegie el acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos fundamentales exige evitar que el anonimato se convierta en un mecanismo de impunidad frente a conductas que buscan desalentar o menoscabar la participación política de las mujeres.

En consecuencia, este organismo jurisdiccional estima procedente emitir una sentencia declarativa en la que se tenga por acreditada la existencia de VPMRG, aun cuando no haya sido posible identificar a las personas responsables de los perfiles desde los cuales se cometieron las conductas denunciadas.

Lo anterior, con el propósito de evitar que el anonimato impida el reconocimiento de la violencia sufrida por la víctima y de generar efectos que contribuyan a su reparación, así como a la prevención e inhibición de conductas similares en el futuro. Ello encuentra sustento en el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de

la Constitución Federal, que faculta a los órganos jurisdiccionales para emitir resoluciones eficaces que garanticen una protección real y no meramente formal de los derechos reconocidos.

En ese sentido, resulta necesario calificar la conducta acreditada a efecto de determinar las medidas de reparación integral que correspondan en favor de la denunciante, así como aquellas acciones orientadas a prevenir, erradicar y no repetir actos de VPMRG.

8.2. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Este Tribunal Electoral cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios para inhibir conductas infractoras. En esa lógica, es preciso calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de las denunciadas.

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa se tiene lo siguiente:

Modo. La conducta se llevó a cabo en la plataforma denominada Facebook en una transmisión en vivo difundido por la denunciante, donde los usuarios “Rosa Lozano” e “Línea Guerrero Guerrero” realizaron comentarios.

Tiempo. Los comentarios se suscitaron el diecinueve de marzo durante la transmisión de la denunciante.

Lugar. Entorno digital, por lo que no se encuentran acotados a alguna delimitación geográfica.

Singularidad o pluralidad de la falta. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPMRG, que constituyó violencia verbal y psicológica.

Intencionalidad. La conducta es de carácter intencional, ya que se tuvo el propósito de publicar los comentarios en los que se le ataca y denigra.



Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió diversos comentarios en contra de la denunciante, los cuales generaron un impacto acumulativo significativo en sus derechos.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del Código Local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código Local e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que, en el presente caso, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona que es titular del perfil de Facebook no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Bien jurídico tutelado. Derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Calificación de la falta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**, toda vez que:

- La conducta se desarrolló durante su encargo como Regidora del Ayuntamiento.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta sea reincidente.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

Medidas de reparación

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de violencia política por razones de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto reparatorio y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

De ahí que se estima lo siguiente:

8.3. Temporalidad en la que los sujetos sancionados permanecerán en el registro de personas sancionadas

Este Tribunal, observará las directrices dispuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de VPMRG. En dicho precedente la Sala Superior perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPMRG en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la VPMRG.
2. El tipo o tipos de VPMRG. que se acreditaron, sus alcances, así como la existencia de sistematicidad en los hechos o si se trata de hechos específicos
3. La calidad de la persona que cometió VPMRG, así como la de la víctima entre otras.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPMRG.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior en el precedente mencionado estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la Sala Superior, en el precedente en análisis se dotó de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establecerá una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

La metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Caso.

Del examen de caso uno de los elementos de la metodología, se destaca lo siguiente:

- 1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: En ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció VPMRG, al reproducir estereotipos y roles de género.

Y derivado de la sanción establecida, se considera una conducta **LEVE**, toda vez que, el bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos - sistematicidad o casos aislados

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral y dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Las expresiones realizadas por el perfil de Facebook “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero” eran despectivas de índole sexual y tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, afectando su imagen, intimidad, integridad vinculaban a la denunciante circunstancia que generó la existencia de violencia en diversos contextos señalados en el apartado previo.

3. Las calidades de las personas victimarias y víctimas

Los victimarios son usuarios de Facebook identificados como “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”, los cuales no fueron identificados.

La víctima es [REDACTED] Puebla.

4. La intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la conducta, hay elementos que determinan que la conducta se realizó intencionalmente, tal como se analizó en el apartado previo.

Por ello, a partir del uso del lenguaje discriminatorio dirigido a la denunciante a través de estereotipos, que ponen entredicho su dignidad y estabilidad, invisibilizando su trayectoria y habilidades en el ámbito político se incurrió en un trato de violencia sexual, verbal, mediática, psicológica y digital, menoscabando el reconocimiento y

goce del ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes como mujeres, basado en elementos de género.

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPRG:

Como se explicó anteriormente, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona o personas titulares del perfil de Facebook no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

• PLAZO DE INSCRIPCIÓN.

En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años) y al determinarse que la conducta fue leve.

Y considerando que se tiene que **el mínimo del plazo de tres meses** y que según el lineamiento para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.³⁴ **En ese tenor, el plazo fijado será de tres meses.**

Se determina que se debe inscribir por un periodo **de tres meses.**

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción de los perfiles identificados como "Rosa Lozano" y "Línea Guerrero Guerrero" corresponde a un **TOTAL DE TRES MESES**, contados a partir de que quede firme la presente determinación, identificándose la conducta por la que se le infracciona, la liga electrónica en la que se aloja el perfil y en su caso, los números telefónicos³⁵ que se vincularon en el expediente.

Por lo que se considera oportuno especificar que la inscripción se debe llevar a cabo de la manera antes citada, porque son los únicos datos con los que este Tribunal cuenta para implementar dicha medida, con

³⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

³⁵ Son visibles a fojas 231 y 233 del expediente TEEP-AE-009/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

la certeza de que desde ese perfil existe una persona o más, que se escudaron en el anonimato de las redes sociales para violentar a una mujer en el ejercicio de su cargo.

- **PUBLICACION DE LA SENTENCIA EN EL PERFIL DE FACEBOOK DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

En el presente asunto y por las circunstancias particulares del mismo, no se puede condenar a que la cuenta denunciada realice una reparación integral, puesto que no se pudo localizar al titular o administradores de la misma, sin embargo, es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima por lo que en este caso se puede aplicar la implementación de medidas subsidiarias que permitan la restitución del daño a la víctima en medida de lo posible para regresar las cosas al estado en que se encontraban inicialmente.

La Ley General de Víctimas en su artículo 69 prevé la posibilidad de que el estado a través de la figura de la compensación subsidiaria, contribuya a la reparación integral de las víctimas cuando se demuestren que el responsable directo de las violaciones no pueda cumplir con sus obligaciones, por lo anterior podemos afirmar que el estado de manera subsidiaria puede ayudar a reparar integralmente a la víctima, sin que esto signifique que se extinga la obligación del victimario.

Contemplando lo anterior se afirma que la obligación de reparar íntegramente a una persona por una violación a sus derechos humanos tiene por objeto regresar a la víctima al mismo estado en que se encontraba antes de la violación a sus derechos en la mayor medida posible, que las autoridades pueden implementar diversas formas de reparación, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, con el objetivo de cumplir con el parámetro de integralidad y que como en el presente asunto cuando un particular viola los derechos humanos de otra persona, se genera una responsabilidad a su cargo, que conlleva la obligación de reparar los daños producidos.

En caso de que estos no puedan cumplir con las obligaciones de reparación, las autoridades que integran el Estado conforme al

régimen de distribución de competencias deben establecer e implementar los mecanismos para contribuir a la garantía de la reparación y, bajo ciertas condiciones, asumir la adopción de medidas para atenderla de manera subsidiaria para con ello brindar una tutela judicial efectiva.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a las denunciantes y que puedan afectar a otras mujeres se debe atender a las particularidades.

Por lo que este Tribunal Electoral como parte del Estado mexicano, en concordancia con lo razonado por Sala Superior dentro de la sentencia SUP-REP-596/2022 y por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-87/2023, advierte la posibilidad de asumir subsidiariamente el deber de reparar integralmente a la víctima, al estar en condiciones adecuadas para contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DE LA CUENTA DE ESTE TRIBUNAL EN LA RED SOCIAL EN LA CUAL SE MATERIALIZÓ EL ILÍCITO, QUE EN ESTE CASO SERÍA FACEBOOK Y ETIQUETAR A LOS PERFILES "ROSA LOZANO" Y "LINEA GUERRERO GUERRERO" para con ello cumplir con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia, y a su vez, contribuir a la reparación del daño.

9. EFECTOS

En razón de lo antes expuesto, se deberá realizar lo siguiente:

9.1. Se **ORDENA** publicar en el perfil de Facebook de este Tribunal Electoral de Puebla, la presente sentencia, debiéndose etiquetar o distinguir las cuentas de Facebook denominadas "Rosa Lozano" y "Línea Guerrero Guerrero", ello al acreditarse que por conducto de esos perfiles se cometió Violencia Política por Razones de Género.

La publicación deberá estar visible durante un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

9.2. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) realicen el registro de los perfiles las cuentas de Facebook denominadas "Rosa Lozano" e "Línea Guerrero Guerrero" como modalidad reparatoria, en los términos establecidos en esta sentencia.

9.3. Se **CONFIRMAN** las medidas de protección concedidas por la Comisión De Quejas y Denuncias del Instituto según lo resuelto en el expediente SE/PES [REDACTED]

9.4. Se **VINCULA** al Consejo General del IEE para que REQUIERA el cumplimiento total de las medidas de protección concedidas en el expediente SE/PES [REDACTED]

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos laborales, datos electrónicos y un dato de situación jurídica consistentes en cargos, usuarios de red social y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Finalmente, infórmese a la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de México, para que determine lo procedente en los expedientes **SCM-JDC-270/2026**, **SCM-JDC-271/2026** y **SCM-JDC-272/2026**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código Local; y 4, 5, 8 fracción II, 11, fracción IV y 15, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

10. RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TEEP-AE-009/2026 y TEEP-AE-004/2026 al diverso TEEP-AE-002/2026 por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas atribuidas a la otrora [REDACTED]; al, en su momento, [REDACTED] del Ayuntamiento; a los perfiles de Facebook denominados [REDACTED] y [REDACTED] de conformidad con lo razonado en el apartado 7.2. de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las conductas atribuidas a los perfiles de Facebook denominados “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”, de conformidad con lo razonado en el apartado 7.2. de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realicen lo conducente bajo los términos establecidos en el apartado 9 de esta sentencia.

QUINTO. Se **CONFIRMAN** las medidas de protección concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2026.09.15 11:12:58 -06'00'

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2026.09.15 11:26:43 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENITEZ TABOADA
Firmado digitalmente por LUIS DAVID BENITEZ TABOADA
Fecha: 2026.09.15 11:41:18 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR
MORENO
PADILLA

Firmado
digitalmente por
OSCAR MORENO
PADILLA
Fecha: 2026.09.15
11:47:14 -06'00'

-----CERTIFICO-----

Que la presente hoja con la rúbrica del Secretario General de Acuerdos en funciones, corresponde a la resolución dictada dentro del Asunto Especial identificado con la clave número **TEEP-AE-002-2026 y ACUMULADOS** el cual consta de un total de ochenta y siete fojas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR
MORENO
PADILLA

Firmado
digitalmente por
OSCAR MORENO
PADILLA
Fecha: 2026.09.15
11:47:34 -06'00'

